



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ADICIÓN AL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL, PARA CONSIDERAR AGRAVANTE A LA VENTAJA AL
UTILIZAR A LOS PERROS COMO MEDIO COMISIVO EN EL DELITO DE
HOMICIDIO.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARTÍN PÉREZ MUNIVE**

**ASESOR:
LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios;

Le agradezco infinitamente por escucharme siempre.

A la Universidad Nacional Autónoma de México;

Por darme la oportunidad de abrirme sus puertas y de desarrollarme académicamente. Será siempre lo mejor de mi vida, forjándome como un universitario comprometido, un mexicano ejemplar, pero sobre todo a ser humanista.

A la Facultad de Derecho;

Por confiarme la ciencia del derecho.

Al Licenciado en Derecho Jesús Ubando López;

Eminente Juez Penal a quien le doy las gracias por haber dirigido el presente trabajo.

Al Maestro en Derecho Fernando Villanueva Monroy;

Gracias por su amistad y a impulsarme a titularme, por su valiosa enseñanza, ya que de lo contrario no hubiera sido posible este trabajo de tesis, mi profundo agradecimiento.

Al Licenciado en Derecho Jerónimo Castro García;

Gracias por saber que puedo contar con un amigo.

A mis padres;

Pascual Pérez Chapul IN PERPETUM (+), por darme la vida.

y

Eulalia Pérez Munive IN PERPETUM (+), gracias por toda su paciencia, por su cariño y amor de manera incondicional, porque me enseñó a enfrentar la vida, a no tener miedo en la adversidad, a tener esperanza y amar a la familia. Gracias porque ahora como padre me doy cuenta que tan importante fuimos en su vida mis hermanos y yo, gracias por este sueño que también fue el suyo. La extraño mucho “jefecita”, le ruego a Dios que la cuide en donde este.

A mis hermanos;

Biólogo Mauricio Pérez Munive egresado de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Físico José Luis Pérez Munive egresado de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Pascual Pérez Munive egresado de la Universidad Pedagógica Nacional y licenciado Eulalio Pérez Munive egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, por alentarme siempre y saber que en cualquier circunstancia estarán conmigo, gracias porque al verlos avanzar día a día en sus proyectos profesionales, hacen en mi una persona más tenaz y emprendedora.

A mi esposa;

Clemencia Santiago Mateo, gracias por tu cariño y comprensión, gracias por esos momentos de estudiantes que vivimos en esta magnífica facultad, siempre te llevo en mí.

A mis hijos;

Brisa Lizet, José Martín y Cesar Eduardo, gracias porque día a día me expresan que me quieren mucho, porque son mi inspiración y el motivo para seguir luchando en esta vida, cuenten siempre conmigo.

A mi honorable jurado;

Gracias por su atención y pido disculpas por las molestias ocasionadas.

A mis profesores, amigos y compañeros de trabajo;

Gracias por su apoyo y contribuir en mi empeño de ser mejor cada día.

**ADICIÓN AL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,
PARA CONSIDERAR AGRAVANTE A LA VENTAJA AL UTILIZAR A LOS
PERROS COMO MEDIO COMISIVO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------------------	----------

CAPÍTULO I

1.1. Antecedentes históricos.	1
1.1.1. Antecedentes de la aparición del perro en el Derecho Romano.	6
1.1.2. La evolución del perro en América Latina.	9
1.1.3. El perro en los pueblos Aztecas, Maya, Tolteca y Olmeca de México.	12
1.1.4. El perro en la legislación de México en los pueblos aztecas, Maya, Tolteca y Olmeca.	15
1.1.5. El perro en la legislación actual.	16

CAPÍTULO II

2.1. Concepto de animal canino.	21
2.1.1. Definición de perro.	21
2.1.2. Razas de perros y sus características.	23
2.1.3. La posesión del perro y su cuidado.	28
2.1.4. Como se consideran a los animales caninos dentro del marco de la ley mexicana.	30

2.1.5. Delito encausado por ataques de los perros en México.	35
2.2. Concepto de delito.	49
2.3. Concepto de norma jurídica.	51
2.4. Concepto de homicidio.	54
2.4.1. Elemento del tipo.	55
2.4.2. Elementos positivos y negativos del delito.	60
2.4.3. Concepto de adición, agravante y ventaja.	67
2.4.4. La acción culposa.	73
2.4.4.1. Concepto de conducta.	74
2.4.4.2. Concepto de violación de un deber de cuidado.	75
2.4.4.3. Producción del resultado típico.	77
2.4.4.4. Nexo de causalidad entre la acción y el resultado.	78

CAPÍTULO III

3.1. Legislación en México en atención al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal.	80
3.1.1. Análisis al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal.	81
3.1.2. Análisis al artículo 301 del Código Penal Federal.	88
3.1.3. Análisis al artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.	93
.	
3.1.4. Análisis al artículo 30 de la Ley de Protección a los Animales del	

Distrito Federal.	94
3.1.5. Análisis al artículo 873 del Código Civil para el Distrito Federal.	95
3.1.6. Análisis al artículo 865 del Código Civil Federal.	97

CAPÍTULO IV

4.1. Propuesta, la necesidad de adicionar al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal, para considerar agravante a la ventaja al utilizar a los perros como medio de comisión en el delito de homicidio.	99
CONCLUSIONES.	101
PROPUESTA.	103
BIBLIOGRAFÍA.	105

CAPÍTULO I

1.1. Antecedentes históricos.

El hombre desde la antigüedad utilizó al perro para cazar, transportar cosas, eliminar fauna nociva, guardián del hogar y fuente de alimento.

El perro es un mamífero, carnívoro, pertenece a la familia de los cánidos (*Canis lupus familiaris*) como son los lobos, zorros y coyotes, es descendiente del lobo. Su relación con el hombre ha sido muy antigua, quedando plasmada en pinturas rupestres en todo el mundo, donde figura su participación en las caserías con el ser humano. Adaptándose al hombre hasta en la forma de su alimentación, incluyendo además de carne, vegetales y cereales, se adaptó a comer de todo.

El perro proviene del lobo a su vez éste último proviene del mamífero prehistórico llamado Miacis, que tenía una cola larga para poder mantenerse en equilibrio en los árboles, que por lo general se la pasaba ahí la mayor parte del tiempo; su forma: tamaño de un Bisón, patas cortas, cola larga, el tronco largo, el cuello moderadamente alargado y orejas erguidas, vivió hace cincuenta millones de años, de éste evoluciona el Hesperocyon, con miembros cortos, parecido a la Comadreja.

Hace doce millones de años aparece en la Era del Plioceno el Cynodictis, mamífero que vivió más tiempo en el suelo, motivo por el cual tenía una mejor capacidad para correr, además de presentar una evolución en las uñas porque ya eran retractiles, el Médico Veterinario Enrique L. Fernández de Vanna lo describe de la siguiente manera: “El *Cynodictis* se presentó en varias especies pero en general su aspecto anatómico era de un cuerpo largo, flexible, con miembros relativamente cortos, provistos de cinco dedos y dotados de uñas parcialmente retráctiles mostrando características muy primitivas.”¹, continúa evolucionando esta clase y surge a su vez dos especies distintas: la primera el Cynodesmus que es parecido a la Hiena con

¹ MV. FERNÁNDEZ DE VANNA, Enrique L., “Evolución del Perro I.”, <http://perros.mascotia.com/razas/historia-del-perro/la-evolucion-del-perro-i.html>, Consultado: 9 de abril de 2010, 11:00 hrs.

rasgos gatunos, se estima que los caninos africanos derivan directamente de él; la segunda especie es el *Tomarctus* parecido al lebrél moderno, pero menos inteligente. Al respecto estas evidencias fósiles afirman solo una parte de la existencia de ambos animales prehistóricos, pero sería muy aventurado afirmar que los zorros, lobos, perros, hayan evolucionado de estos o sean sus descendientes directos, por el hecho de compartir algunas semejanzas en su estructura osteológica, no obstante, se debe de tomar en consideración porque no deja de ser una evidencia fósil, denota el Psicólogo Stanley Coren de la Universidad de Colombia Britanic en Canadá que: "Tal vez nunca se conozca el árbol genealógico completo del perro, pero existen testimonios que se extienden a lo largo de varias generaciones."²

Diferentes lobos hay en todo el mundo, por aludir algunas especies el de Kenai, el Gigante del Norte superior a las especies actuales, habitaba la Península de Kenai al sur de Alaska, que pesaba por lo general 60 kg., extinguiéndose en 1915; en América del Norte se encontraba el lobo Blanco de Terranova, de color blanco marfil y cabeza estrecha, de peso promedio 45 kg, con una altura debajo de los 2 metros, desapareciendo en 1911. Actualmente sobrevive el lobo Gris en el norte de Canadá y Estados Unidos. Al sur de América no hay lobos.

En México el lobo dio origen al Chihuahua y el Xoloitzcuintli, nombre correcto a esta especie y no como algunos autores le hayan puesto el nombre de acuerdo a su aspecto como Perro Pelón Mexicano o el Desnudo Mexicano.

En Europa están los lobos Grises, en la India está el lobo Indio y en Asia el lobo Japonés, de color gris siendo de todas las especies el más pequeño. Cabe agregar que hoy en día la mayoría de estos animales están en peligro de extinción.

De la domesticación del lobo surgen diversas razas de perros como son: el Pastor Alemán, Malemut, Samoyedo, etc., teniendo en comun la conducta y la inteligencia,

² STANLEY, Coren. La inteligencia de los Perros. 1ª edición. Ediciones B.S.A., Barcelona España, 1995, Pág. 30

pero además, el apareamiento de ambos si es posible y su descendencia es fértil, comenta al respecto el Doctor en Medicina Veterinaria Bruce Fogle de la Universidad de Guelph, Ontario, que: "Después de la última era glacial, los lobos se difundieron por todo el hemisferio norte, siguiendo a los rebaños de grandes animales ungulados, que eran sus presas. Nosotros, los humanos, hicimos lo mismo, la otra única especie social que emigró al norte en esa época. Los lobeznos fueron capturados, criados, y con ellos jugaban nuestros antepasados, quienes seleccionaron aquellos que se comerían y aquellos que conservarían para criar."³, más esta proposición fue probada con posterioridad, mediante un estudio genético de ADN mitocondrial.

Recientemente el periódico El Universal, destaca de la revista Molecular Biology and Evolucion, revista científica, el artículo publicado por el investigador y responsable del estudio el Doctor en Genética Evolutiva del Real Instituto de Tecnología (KTH) en Estocolmo, Suecia, Peter Savolainen, donde publica que "el origen del perro se remonta a hace 16 mil años al sur del río Yang Tsé, en China, de acuerdo con un estudio realizado por científicos del Real Instituto de Tecnología de Suecia en colaboración con investigadores chinos"⁴, esto se concluye después de un análisis genético de ADN mitocondrial de 1500 perros de todo el mundo, solamente así supieron su origen, el tiempo y el número de lobos que fueron domesticados, luego entonces, el primer perro surge hace 16,000 años en China. Así mediante éste estudio deja de ser una mera consideración, pasando a ser una afirmación en cuanto a su origen, tiempo y lugar del perro.

En todo el mundo hay testimonios del perro en las actividades con el hombre sirviéndole como herramienta de apoyo durante su existencia, en Alemania Occidental, se hayan dibujos de perros que por sus rasgos lo relacionan con la raza

³ FOGLE, Bruce, Conozca a su Perro, Guía Práctica para comprender el comportamiento del Perro, editorial A. Dorling Kinderley, Book, España, 1993, Pág. 10.

⁴, "Origen del perro data de hace 16 mil años en China", EFE. EL Universal, miércoles 2 de septiembre de 2009, <http://www.eluniversal.com.mx/articulos/55478.html>, consultado: 28 de Abril de 2010, 15:00 hrs.

de las Turberas, muy parecido al lobo, refiere el Médico Veterinario Enrique L. Fernández de Vanna como: “un perro tipo spitz, de orejas erectas y cola enrollada sobre la espalda que sin duda se trata de un perro de las turberas.”⁵, o en las pinturas rupestres sumerias representando a un lebrél y otros con orejas colgantes, con una antigüedad de 3.000 a 2.000 años a. de J.C., de cierta manera la domesticación y adiestramiento hizo más fácil la relación, porque sustituyó algunas deficiencias de la persona, volviéndose indispensable para la humanidad.

En la Cultura Auriñaciense que se encuentra en Europa y suroeste de Asia, floreció entre 21.000 a 32.000 a. C., hallaron huesos de caninos en sus tumbas más antiguos a esta cultura, la Enciclopedia Libre Wikipedia refiere que: “La evidencia fósil más antigua de un perro domesticado fue encontrada en 2008 en la cueva de Goyet en Bélgica, correspondiente a unos 31.700 años y al parecer asociado a la Cultura Auriñaciense”⁶; también al sur de Europa se encontró el esqueleto de una niña de la Edad de Piedra, enterrada en posición fetal con esqueletos de cuatro canes orientado en distintas posiciones.

En Inglaterra se han encontrado pequeños restos óseos parecidos al Terrier, comúnmente se tenían para matar ratas o mantener alejado de las gallinas al zorro, tejón, hurón, etc., esta cualidad lo hacía mejor que el gato. El Terrier fue la cruce entre de un ladrador de granja y el sabueso, así lo aduce los investigadores G. Audisio Di Somma- A. Marrengoni en su Obra El gran Libro de los Terrier, que: “los primeros aportaron el olfato, los segundos el valor y la agresividad; ambos dieron la talla reducida adecuada para permitir la entrada del perro en las madrigueras.”⁷, pero su talla no le impedía cazar presas más grandes, se les conocía como Agassin o Agasses en los pueblos teutones, que significa cazador de roedores, de esta

⁵ MV. FERNÁNDEZ DE VANNA, Enrique L. “El Perro en la Prehistoria”, <http://perros.mascotia.com/razas/historia-del-perro/el-perro-en-la-prehistoria.html>, consultado: 9 de abril de 2010, 16:00 hrs.

⁶ WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE. “Canis lupus familiaris”, http://es.wikipedia.org/wiki/Canis_lupus_familiaris, Consultado: 20 de abril de 2010, 18:00 hrs.

⁷ G. AUDISIO DI SOMMA- A. MARRENGONI. **El Gran Libro de los Terrirer**. Editorial de Vecchi S.A., Barcelona España, 1991, Pág.13.

manera el Terrier no se tenía de ornato sino que era necesario porque vigilaba y cazaba roedores.

En Shanidar, Irak se haya el fósil de una mandíbula canina, con una antigüedad de catorce mil años, a un lado de la entrada de una cueva donde vivía el hombre de la Edad de Piedra o Paleolítica.

En la cultura egipcia sus difuntos los enterraban con un lebrél pequeño, conocido como Podenco de los Faraones, Kelb tal-fennek, de orejas erguidas, cabeza de cono truncado, ojos ovalados, orejas en base ancha y fina al final, siempre erguidas, cuerpo musculoso sin mucha masa, con las costillas a la vista, pelo corto, con una estatura en adultos de 53 a 63 cm y con un peso de 28 kg, aproximadamente, traída de Malia, isla de Creta en Grecia, conocido como el ejemplar de los faraones.

En México se han encontrado osamentas de canes con una antigüedad de 5,500 años a. C., en la cueva del Tecolote en el Estado de Hidalgo, así lo afirma el Doctor Raúl Valdez Azua, encargado del laboratorio de Paleozoología del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México para el periódico El Universal que: “El académico señalo que los restos de caninos más antiguos identificados en América datan de hace 12,000 años y en la nación los más arcaicos son de hace 5,500 años, descubiertos en una sepultura en la cueva del Tecolote, en Hidalgo”⁸, también ha encontrado huesos de perro con una antigüedad de 2500 años, la autopista México-Puebla en un entierro humano, aludiendo que el perro mexicano es más antiguo que el peruano que existe desde hace tres mil años. De esta manera el perro siempre ha sobresalido por su trabajo en equipo, debido a su adiestramiento hizo más fácil conseguir alimento y las actividades diarias del hombre. Su compañía era indispensable hasta en la muerte, acompañando el alma o espíritu, siendo el único animal que entro a un ritual religioso para continuar

⁸ “Conserva perro americano características primitivas: experto”, Notimex, El Universal, Lunes 22 de diciembre de 2008, <http://www.eluniversal.com.mx/articulos/51622.html>, Consultado: 28 de abril de 2010, 13:00 hrs.

amparándolo. Esto hace que de todos los animales éste sea el más útil para estar como hasta ahora a lado del hombre.

1.1.1. Antecedentes de la aparición del perro en el Derecho Romano.

Antiguamente los romanos no sabían distinguir las razas ni sus características de los perros, simplemente se dedicaban a criar todo tipo de razas, el imperio romano, tenía el título de “patria de los mil perros”, los utilizaban para la compañía, la custodia de granjas, ganado y la caza, como el Pastor Alemán o el Rottweiler, que ocupaban para llevar ganado. Los romanos tenían varias especies para combinar, por lo tanto, no desconocían las categorías que se debían mantener puras, por indicar, el Bull Terrier Ingles y el Staffordshire Bull Terrier, son aptos para pelear, el Irish Terrier, el Bull Dog Kerry Bue Terrier y el Parson Russell Terrier idóneos para el control de roedores y para trabajos de granja.

Fue en el Siglo I que ya valoraban los romanos a “los perros de familia”, guardianes de la calidad del moloso mesopotámico, describe el Médico Veterinario Enrique L. Fernández de Vanna: “Se trata de animales de gran estructura, orejas cortas y erguidas, piernas de características felinas y fuertes colmillos,...”⁹, éste tipo de dogo romano, actualmente ya no existe en su antigua versión, el actual Mastín Napolitano o el de Presa Español, son los descendientes más cercanos.

Los siguientes perros que se mencionan eran los más usados en las batallas romanas y son: Dogo de Burdeos, raza más antigua de Francia, es de combate y de caza, de miembros musculosos, osamenta fuerte, en adultos con una altura de 58 a 68 cm. y pesan 45 a 50 kg., es guardián y de defensa; Mastiff, de origen británico, sucesor también de los dogos asirios, usado en las batallas, cuerpo fuerte, cuello ancho, en adultos tiene un altura de 66 a 82 cm. con un peso de 70 a 90 kg.; Mastín Napolitano, también fue utilizado en los juegos del circo romano de origen italiano, cabeza corta, cuerpo macizo, quijadas potentes, altura de 60 a 75 cm. y peso de 50

⁹ MV. FERNÁNDEZ DE VANNA, Enrique L. “El Perro en Roma”, <http://perros.mascotia.com/razas/historia-del-perro/el-perro-en-roma.html>, Consultado: 10 de abril de 2010, 15:00 hrs.

a 70 kg., usado como guardián y policía; el perro Rottweiler, de cabeza fuerte, cuerpo fornido, cuello fuerte, muy musculoso, de altura 56 a 68 cm. y peso de 40 a 50 kg. pariente del Boyero Bávaro o de los Celtas, introducidos en Alemania durante las invasiones romanas, su nombre se origina de una ciudad fundada por los romanos al ocupar Germania por dos Siglos llamada das Rote Will, perros muy preferidos por los romanos para la actividad militar, especialmente para romper filas enemigas, para la contienda llevada a cabo en el Coliseo de Roma y finalmente fueron necesarios para el pastoreo, porque estos se encargaban de conducir al ganado junto a los romanos en las batallas, se cree que los ancestros del Rottweiler fueron utilizados por el emperador Julio César, para cazar y tener así carne fresca. En su país de origen eran por lo general utilizados en las carnicerías porque llevaban el ganado de la granja al mercado y viceversa. También fueron usados por el ejército alemán en la Primera Guerra Mundial.

Es importante recalcar que el Rottweiler fue utilizado en guerras por su temperamento que difícilmente evitaban la confrontación, ya sea con un toro o un perro igual y cuando alguno mordía frecuentemente era obligatorio ponerle un bozal.

Como comentario, en México existe esta clase de Rottweiler y por lo regular rondan por las calles sin ninguna medida de seguridad en parques o espacios públicos abiertos como es el caso de ciudad universitaria y los poseedores tienen un peso muy inferior; o empleados de seguridad privada, cuando el peso del guardia es menor, y sin tomar en consideración la tracción y su ferocidad, realmente pueden ser muy peligrosos, porque no solo es un perro guardián y de policía, también fue militar desde la antigüedad, principalmente fue para las ofensivas, de origen Celta, a su vez descendiente del perro bávaro, por evidencias en excavaciones, al respecto el Médico Veterinario Filipo Cattaneo expone: “En efecto, en unas excavaciones que se ha realizado recientemente cerca de Munich, en un asentamiento del Siglo V a. de C., posteriormente destruido por los romanos en el año 15 d. de C., han sido hallados, entre otras cosas, restos de perros que hacen suponer que se trataba de

animales de combate, aptos para la caza mayor y que debían haber acompañado a los celtas en sus migraciones.”¹⁰.

Otras de las razas muy frecuentes deambulando por las calles sin ninguna medida de seguridad y muy usados para la apuestas de peleas de perros es el Pit Bull Terrier o American Pit Bull Terrier, perro mejorado en cuanto al tamaño del Stafford o Staffordshire Bull Terrier, contendiente desde Inglaterra, el Médico Veterinario Favorito F. nos da un dato muy importante “...A través de toda la existencia de la raza, desde sus días más tempranos y hasta cierto punto, en sus momentos actuales, el Pit Bull en su forma de trabajo ha sido y sigue siendo, en esencia, como un perro de pelea.”¹¹, siendo así, es necesario que nuestra legislación tenga un control de ciertos ejemplares por el uso que se les ha dado.

Como se puede observar, cada perro tiene su propia capacidad, así ha logrado su sobrevivencia, se ha adaptado al dinamismo del ser humano y en consecuencia se ajusta a sus necesidades y deseos, por lo tanto, si pueden lesionar un bien jurídico, protegido por la ley, esto es, hoy en día sabemos que clases grandes como lo son el Bull Terrier, Rottweilers, Pastor Alemán, Pit Bull, están siendo utilizados para cometer actos ilícitos como son: el robo, las lesiones, etc., por la sencilla razón de su imponente estructura muscular y obediencia, que infunden temor, ahora es mejor para los delincuentes no llevar consigo armas de fuego u objetos como cuchillos, machetes, navajas, etc., ya que al ser revisados por los policías no tendrían algún problema para ser detenidos; no obstante, llevarse un perro Pit Bull no despertaría alguna sospecha de delincuencia.

Por nombrar en el Real Decreto de Perros Peligrosos aprobado en España en 1999, menciona siete razas determinadas como peligrosas y son: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu. De éste listado anterior, no hace alusión a otras razas

¹⁰ CATTANEO, Filippo. **El Rottweiler**, Editorial de Vecchi S.A.V. año 2004, pág. 10

¹¹ F., Favorito. **Pit Bull Terrier**, Tr. George David. Editorial Hispano Europea S.A., 1991, pág. 10.

que pueden llegar a serlo de la misma manera, como es el Doberman y Rottweilers, porque hay casos que han causado lesiones o la muerte a personas adultas y niños en México, como es el caso del Municipio de Naucalpan, Estado de México, informa el Instituto de Salud Municipal, que en el año 2007 se registro 600 ataques de estos animales en contra de personas, produciendo lesiones que han dejado incapacitados, en ese mismo periodo había una población canina de aproximadamente 220,000 perros, lo más grave es que más de 146,000 a pesar de tener dueño, permanecen todo el tiempo en la calle y solo una tercera parte dentro de los domicilios de los dueños, resaltando que los perros más agresivos son: “Las lesiones a personas por parte de estas mascotas, también es un asunto de salud pública, pues durante el último año se han registrado 600 ataques a personas, especialmente por razas como Roodwailer , Pet Bull.”¹², así lo dio a conocer el periódico El Universal.

Como se aprecia los perros en el continente europeo eran utilizados como instrumentos, atendiendo a las cualidades que tenía, si era apto o no para la lucha, el control de roedores, llevar carga, la caza o en actividades militares y no de amigo noble como ahora se le concibe, de esta manera conocer con precisión el origen de cada uno de los perros y sus características, nos da la pauta para afirmar que el propietario debe estar especializado en ciertos tipos de mastines y que éste debe tener un espacio para su desarrollo.

1.1.2. La evolución del perro en América Latina.

El lobo es el antecesor del perro, habitando Alaska y Minnesota, conocido como el lobo Gris. México también tiene estos ejemplares pero están en peligro de extinción.

En América del Norte y el Caribe había perros salvajes, el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo en su libro publicado en Toledo del año 1526, Sumario De La

¹² JIMÉNEZ, Rebeca. “Reportan en Naucalpan 600 ataques de perros a personas”, El Universal, 13 de junio de 2007, <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/84830.html>, consultado: 18 de abril de 2010, 19:00 hrs.

Natural Historia De Las Indias, en el Capítulo XXVI, dá testimonio de ello: " En tierra-Firme, en poder de los Indios Caribes Flecheros, hay unos perrillos pequeño, gozques, que tienen en casa, de todas las colores de pelo que en España los hay; algunos bedijudos y algunos rasos, y son mudos, porque nunca jamás ladran ni gañen, ni aullan, ni hacen señal de gritar o gemir aunque los maten a golpes, y tiene mucho aire de lobillos, pero no lo son, sino perros naturales. E yo los he visto matar, y no quejarse ni gemir, y los he visto en el Darien, traídos de la costa de Cartagena, de tierra de caribes, por rescates, dando algún anzuelo en trueco de ellos, y jamás ladran ni hacen alguna, más que comer y beber, y son harto esquivos que los nuestros, excepto con los de la casa donde están, que muestran amor a los que les dan de comer, en el halagar con la cola y saltar regocijados, mostrando querer complacer a quien les da de comer y tienen por señor."¹³, se puede advertir su naturaleza primitiva de estos perros pequeños mudos, porque no ladraban ni aullaban, nunca daban alguna señal de gritar o gemir aunque los mataran a golpes, parecido a un lobillo, eran perros naturales del Caribe como cuba, Haití, República Dominicana y Puerto Rico, muy distintos a los de Europa que se caracterizaban por su agresividad, aptos para cazar, sin embargo estos perros mudos eran caninos dóciles, únicamente comían y bebían, eran tímidos; en cambio los ejemplares que trajeron los españoles tenían otro uso, eran usados para atacar, por citar en la obra llamada Sumario De La Natural Historia De Las Indias en el Capítulo XI, realizada también por el Escritor Gonzalo Fernández de Oviedo estando en las Indias cuenta que: "los ballesteros buscaban a los tigres, acompañados de un pequeño perro, ventor o sabueso, no de presa, porque éste se aferraría matando al instante a la captura, situación distinta con el lebrél ventor que únicamente le ladraba daba pequeños mordiscos y no se dejaba lastimar por el tigre, todo esto era para que subiera a un árbol el tigre, así el ballestero a una distancia tiraba de muerte con un rallón al felino y huía, muriendo en horas o al siguiente día"¹⁴. Pero más aun, estaban convencidos los exploradores que si llevaban un excelente perro, no les

¹³ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. Sumario de la Natural Historia de las Indias. Primera edición. Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires, 1950, Pág. 163

¹⁴ ARTEHISTORIA, "Sumario de la Historia Natural de las Indias", <http://www.artehistoria.jcyl.es/cronicas/contextos/11623.htm>, consultado: 18 de junio de 2010, 19:00 hrs.

faltaría alimento en el Continente Americano, así se constato en el Capítulo IX de la obra La Crónica de Perú, escrito por el Conquistador Pedro Cieza De León asegurando que: “quien caminara ahí con buenos perros no le faltaba de comer”¹⁵, fueron diversas las razas de perros en Europa, debido a los viajes y el comercio que realizaba el ser humano, esto trajo como en consecuencia la selección de ejemplares según sus aptitudes principalmente para las diferentes técnicas de caza, por citar los sabuesos eran de trailla cuando localizaban presas sin ladrar, los sabuesos que persiguen a los ciervos eran llamados corredores; se les decían pajareros porque recogían únicamente aves; otros se les denominaba ladrones porque perseguían presas; Bassets aquellos especiales para cazar en madriguera.

Los holandeses usaban al Fila Brasileiro para dar caza a negros, indios y portugueses, toda vez que la talla en machos es de 63 a 75 cm. Con un peso mínimo de 50 Kg., en hembras es de 60 a 70 cm., con un peso mínimo de 40 Kg.

En México si había perros salvajes, como el que fue encontrado por los españoles cuando llegaron a Cozumel conocidos por los mayas como Pec, actualmente ya extinguido. El perro en México era visto de diversa forma, al grado que tenía un símbolo en el México prehispánico llamado Nahui Itzcuintli, y se estimaba que el nacimiento bajo éste signo era motivo de abundancia, nunca le faltaría de comer y vestido, pero si se dedicaba a criar perros sería más rico.

México tenía su propia especie de can, y había cuatro, sobreviviendo actualmente dos especies como es el caso del Chihuahueño encontrado al norte de Chihuahua y el Xoloitzcuintli, las otras razas ya extintas son, Itzcuintipetzli y el Tlalchichi o Pec en Quintana Roo; eran usados como bestias de cargas y alimento, con la llegada de los españoles a México, trajeron otras diversas razas de perros.

¹⁵ ARTEHISTORIA, “La Crónica de Perú”, <http://www.artehistoria.jcyl.es/cronicas/contextos/9521.htm>, consultado: 18 de junio de 2010, 21:00 hrs.

1.1.3. El perro en los pueblos Aztecas, Maya, Tolteca y Olmeca de México.

De acuerdo a los historiadores, que eran Frailes de la Orden de Francisco de Asís, al llegar al México prehispánico algunos comenzaron a redactar las costumbres, cosas, animales y plantas. En México estaban las razas: Itzcuintli O Chichi, Xoloitzcuintli, Tehui y el Tlachichi, quedando escrito por el fraile franciscano Bernardino de Sahagún en su obra Historia General de las Cosas de la Nueva España, y que a continuación citamos: “50.- los perros de esta tierra tienen cuatro nombre: llamanse Chichi, Itzcuintli, Xochiocoyotl y tetlamin, y también Teuizotl.

Son de diversos colores, hay unos negros, otros blancos, otros cenicientos, otros buros, otro castaños oscuro, otros morenos, otros pardos y otros manchados.

51.- hay algunos de ellos grandes, otros medianos; algunos hay de pelo lezne, otros de pelo largo; tienen largos hocicos, los dientes agudos y grandes, las orejas cóncavas y pelosas, cabeza grande, son corpulentos, tienen uñas agudas; son mansos y domésticos, acompañan y siguen a su amo o dueño; son regocijados, menean la cola en señal de paz, gruñen y ladran; bajan las orejas hacia el pescuezo en señal de amor, comen pan y mazorcas de maíz verdes, y carne cruda y cocida, comen cuerpos muertos, comen carnes corruptas.

52.- Criaban en esta tierra unos perros sin pelo ninguno, lampiños, y si algunos pelos tenían eran muy pocos. Otros perrillos criaban que se llamaban Xoloitzcuintli, que ningún pelo tenían, y de noche abrigábanlos con mantas para dormir; estos perros no nacen así, sino que de pequeños los untan con resina, que se llama óxiti, y con esto se les cae el pelo quedando el cuerpo muy liso. Otros dicen que nacen sin pelo en los pueblos que se llaman teotlixco y toztlan. Hay otros perros que se llaman Talchichi, bajuelos y redondillos, que son muy buenos de comer.”¹⁶

¹⁶ DE SAHAGÚN, Bernardino. Historia General de las Cosas de Nueva España. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A., 1969, Pág. 232

El Historiador Francisco Xavier Clavijero afirmaba que en México no había verdaderos perros, por su aspecto melancólico y enteramente mudo, además, porque los mexicanos comían su carne y decía: “El itzcuintepotzotli, el tepeitcuintli, y el xoloitzcuintli, eran tres especies de cuadrúpedos, semejantes al perro. El primero, cuyo nombre significa, perro jorobado, era del tamaño de un perro maltes, y tenía la piel manchada de blanco, leonado, y negro. La cabeza era pequeña, con respecto al cuerpo, y parecida unida íntimamente a este, por ser el pescuezo grueso, y corto. Tenía la mirada suave, las orejas bajas, la nariz con una prominencia considerable en medio, y la cola tan pequeña que apenas le llegaban a media pierna: pero lo más singular en él, era una joroba que le cogía desde el cuello hasta el cuarto trasero. El país que más abunda este cuadrúpedo era el reino de Michuacan, donde se llamaba ahora. El tepeitcuintli, esto es, perro montaraz, es una fiera tan pequeña, que no excede el tamaño; pero tan atrevida, que acomete a los ciervos, y tal vez los mata. Tiene el pelo largo, larga también la cola, el cuerpo negro, y la cabeza, el cuello y el pecho, blancos*. El Xoloitzcuintli, es mayor que los dos precedentes, pues en algunos individuos el cuerpo tiene cuatro pies de largo. Tiene las orejas derechas, el cuello grueso, y la cola larga. Lo más singular de este animal es estar enteramente privado de pelo; pues solo tiene sobre el hocico algunas cerdas largas, y retorcidas. Todo su cuerpo está cubierto de una piel lisa, blanda, de color de ceniza, pero manchada en parte de negro y leonado. Estas tres especies de cuadrúpedos están extinguidas, o cuando más solo se conservan de ellas algunos individuos.”¹⁷, El Itzcuintepotzotli es mencionado y descrito por el jesuita Francisco Xavier Clavijero únicamente, especie de perro muy distinta a las descritas por el fraile franciscano Bernardino de Sahagún. Por otro lado, se aprecia el uso comestible del perro, esto es, las costumbres en México le dieron otro uso.

Fue descrita cada raza por los Conquistadores e Historiadores al llegar a México a su manera pero en cuanto a las características siempre fueron concordantes. Así el perro ha estado en la antigüedad con el hombre y en México también sucedió,

¹⁷ XAVIER CLAVIGERO, Francisco. Historia Antigua de México. tomo I. Secretaria de Cultura del Estado del Estado de Puebla, Pág. 40.

ocupando un lugar importante en sus actividades y quizás recordarlos también era primordial, tal como lo demuestran las estatuillas de un perro encontrado en el cerro Tlapacoya, Ixtapaluca, Estado de México, la existencia de estos objetos data en el periodo formativo hace 7000 años, en Quintana Roo se encontró otro de tamaño natural del perro llamado Pec.

Es muy importante hacer la siguiente distinción, en México el perro no ladraban, era alimento y animal de carga, esto es, su crianza y comercialización era similar al ganado porcino, porque era muy consumido como alimento y se aprovechaba para atarles pequeños rollos de leña, indispensable para la cocina, como animales de carga ligera.

Cuando el Conquistador Hernán Cortes llega a Tenochtitlan relata: “Hay calle de caza, donde venden todos los linajes de aves que hay en la tierra, así como gallinas, perdices codornices, lavancos, dorales, zarcetas, tórtolas, palomás, pajaritos de cañuela, papagayos, búharos, aguilas, falcones, gavilanes y cernícalos, y de algunas aves de estas de rapiña venden los cueros con su pluma y cabezas y pico y uñas. Venden conejos, liebres, venados y perros pequeños, que crían para comer, castrados”.¹⁸ Percatándose así, la gran demanda de perros para su consumo en México, como fuente de alimentación.

Las razas que hallaron en México son las siguientes:

- Itzcuintli, Chichi o Tehui, de orejas caídas, cabeza grande de color amarillento, pelaje moderado y llevaban varios colores, cuya existencia data desde el Siglo VII;
- Tlalchichi, chico de orejas erectas, pelaje mediano, color golondrina y cola larga elevada en curva, se extinguió en los Siglos XVII Y XVIII;
- Xoloitzcuintli sus características la falta de pelo corporal, copete de pelo, piel suave y tersa, orejas largas siempre en alerta de colores oscuros negro, gris

¹⁸ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. Lecturas Históricas Mexicanas. Impresas Editoriales, Pág. 175

negruzco, gris pizarra, rojizo, hígado, bronce o rubio y algunos manchados de color blanco, las tallas en macho y hembra son la estándar es de 49 a 60 cm, mediana 37 a 48 cm. y miniatura de 29 a 37 cm. La talla mediana es la que ya tenía esta raza en la época prehispánica. Cabe decir que esta clase se describe con más precisión porque actualmente no se ha extinguido.

- Itzcuintipotzli, con una gran joroba que tenía desde el cuello hasta los pies traseros, de cabeza pequeña en relación al cuerpo, pescuezo corto, mirada suave, orejas bajas, orejas pequeñas del tamaño de un Maltés, piel manchada de blanco, leonado y negro, actualmente extinto se encontraba en el Estado de Michoacán.

1.1.4. El perro en la legislación de México en los pueblos Aztecas, Mayas, Tolteca y Olmeca.

De acuerdo a lo relatado por el Conquistador Hernán Cortes, en el mercado había un área especial para la exhibición y venta de perros castrados para el consumo humano, esto dice mucho de las tradiciones de estas culturas.

Derivado de lo anterior, Posiblemente había una legislación donde estaba previsto el perro como objeto de comercio, por la gran demanda de su carne y calidad; alguna sanción al dueño del perro cuando estos por descuido hayan causado algún daño o perjuicio. Pero lo cierto es que no estaba regulado el grado de peligrosidad del perro en nuestro país, ya que estos no eran usados para la guerra o para la protección de la casa, como lo hacían en Europa, porque el perro mexicano no ladraba, era mudo; Tal como se constata en sus escritos de Fray Bernardino de Sahagún al señalar que eran mansos y domésticos, o, en la Obra el Sumario de la Natural Historia de las Indias escritas por el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo, donde aseveraba haber hallado a un perro mudo, aun cuando les pegaran no emitían sonido alguno.

La falta de agresividad del perro mexicano no dio lugar a una situación de peligro en su convivencia con el ser humano, de ahí esa falta de interés de regular o legislar el encauzamiento de algún perro para la comisión de un delito; no obstante, si

sobresale la forma en que debían ser comercializados y por consecuencia si se encontraban dentro de alguna legislación mercantil, y en caso de la sustracción de un perro, ser castigado como delito de robo.

1.1.5. El perro en la legislación actual.

En la República Mexicana cada Estado tiene una ley que regula el cuidado de los animales, hace distinción de aquellos animales que se crían en compañía del hombre o están bajo su cuidado y los salvajes, bajo esta tesitura los identifica como animal doméstico, animal feral, mascotas, animales nocivos o peligrosos, animales silvestres, fauna doméstica, animal abandonado, etc., la legislación que protege a los animales es denominado como ley de protección a los animales y cada Estado tiene una ley. Sin embargo, el perro como tal no se encuentra de manera individual, sino que éste puede estar comprendido en cualquiera de los conceptos de animal ya vistos, a continuación citaremos algunos conceptos:

La Ley de Protección a los animales para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 16 establece: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales domésticos los de aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre”.

La Ley de Protección para el Estado de Guerrero, en el artículo 10 y la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, artículo 2 fracción VI, son iguales y establecen que: “Son animales domésticos aquellos que se crían en la compañía del hombre y están bajo su cuidado”

La Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, incluye a los animales domésticos en la fauna doméstica de acuerdo al artículo 4 fracción II dice: “Fauna Doméstica.- aquellos que por su naturaleza, instinto o condición habitan permanentemente en compañía y dependencia de los seres humanos, y los que se crían y reproducen con ese propósito; en todos los casos independientemente de su

pertenencia a especies amenazadas, exóticas, en peligro de extinción o prioritarias para la conservación.”

En el Estado de Puebla los animales domésticos son: “los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular.”, concepto acorde al artículo 3 fracción II de la Ley de Protección a los Animales.

La Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, prevé el artículo 3 que: “La fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre. Quedan encuadrados dentro de esta clasificación aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en éste Ordenamiento y su Reglamento.”

La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en el artículo 4 fracción V indica: “Animal Domestico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres.”

El artículo 3 fracción I de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Aguascalientes son similares y establecen: “Animales domésticos, de compañía o mascotas: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;”

En la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo en el artículo 3 fracción VIII considera al animal doméstico como: “Los animales de compañía, que por su naturaleza y condición dependen del ser humano para subsistir;...”

La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 3 fracción XII, da el siguiente termino:”Animal doméstico: Aquel cuya reproducción, crianza y aprovechamiento se ha llevado a cabo bajo el cuidado del ser humano;”

La Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche, en su artículo 2 inciso a), hace distinción a los animales domésticos y los de cría y dice: a) Animal doméstico, el que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio; y b) animal de cría, las diversas especies de ganado, otros mamíferos y aves que el hombre cría en granjas, fincas o ranchos para su autoconsumo o comercialización, así como las llamadas bestias de trabajo.

La Ley de Protección de los Animales del Estado de Durango al respecto el artículo 4 fracción I, se cita: “Animal Doméstico: el que por su condición vive en la compañía del hombre o depende de él, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio. Quedan comprendidas en esta acepción las especies acuáticas mantenidas en peceras o acuarios y las especies menores de mamíferos considerados de compañía;”

Para el Estado de Veracruz los animales domésticos son animales de compañía, de acuerdo al artículo 4 fracción II a continuación se señala: “Animal de compañía: ejemplar e una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;”

En el artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León será: “Animal Doméstico: Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida de éste sin constituir peligro;”

Finalmente el Estado de Baja California tiene la Ley de Protección a los Animales Domésticos, el termino animal comprende a un animal doméstico, así el artículo 3 dice: “Para los efectos de esta Ley el termino animal comprenderá a los domésticos, entendiéndose por estos, como aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.”

De todas las definiciones antes vistas dan a entender que los caninos pudieran ser animales domésticos, sin embargo no lo dicen literalmente, para lograr esa precisión, hay dos legislaciones que no pasan inadvertidas esta situación y son la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo en su artículo 2 fracción I que indica: "Domésticos, como son: aves de corral y de ornato, bovinos, caninos, caprinos, equinos, felinos, insectos productores, ovinos, peces de ornato, porcinos, roedores, entre otros;" y la Ley para la Protección de los animales del Estado de Durango en su artículo 18 menciona que: "Toda persona que se encuentre interesada en adquirir el propiedad un animal doméstico en los que quedan comprendidos todas las especies consideradas pequeñas, tales como perros, gatos, hámster, hurones u otras similares, así como las demás especies de fauna doméstica, silvestre en libertad o cautiverio no incluidas en la presente Ley pero que reúnen dichas características y éste los deberán cumplir con las obligaciones que se detallan en éste capítulo."

Por lo tanto, los animales domésticos, entre ellos el perro, está regulado en toda la República Mexicana y en consecuencia el propietario o poseedor de un perro debe evitar que se convierta en animal callejero o abandonado, poniéndole una placa de identidad conteniendo el nombre y domicilio del dueño, en otras entidades le agregan el nombre del animal, teléfono del propietario y la indicación de la vacuna vigente, por mencionar el Estado de Quintana Roo obliga a colocar permanentemente un microchip al animal; su alimentación diaria y suficiente; a proporcionarles un espacio limpio en todo momento de acuerdo a su raza o tamaño; cuando se pasea en la vía pública levantarles las excretas; tenerlos controlados con un collar, correa o cadena, según sea las características inherentes a su raza, de ser necesario un bozal y tenerlos bajo higiene y vacunarlos anualmente.

En toda la república mexicana si está regulado el animal doméstico, cada Estado regula y protege a los animales, pero no obstante lo anterior, no hay legislación exclusiva que regule la posesión o propiedad de un perro en su domicilio en atención a sus cuidados, peso, estatura, carácter y temperamento; todo esto para poder

determinar que razas son las más propias para tenerlos en el hogar y que razas deben estar prohibidas, o dentro de éste tipo de legislaciones, debe haber un capítulo especial para clasificar cada perro.

CAPÍTULO II

2.1. Concepto de animal canino.

El Diccionario de la Lengua Española señala que can es sinónimo de perro y cito: “CAN. (Del lat. canis). 1. m. perro (mamífero cánido).”¹⁹, pero a la vez, define al perro como perteneciente a la familia de los cánidos de la siguiente manera: “PERRO. 1. m. Mamífero doméstico de la familia de los Cánidos, de tamaño, forma y pelaje muy diversos, según las razas. Tiene olfato muy fino y es inteligente y muy leal al hombre.”²⁰, la Enciclopedia Libre Wikipedia no define al can sino al perro y se transcribe: “ El perro, cuyo nombre científico es *Canis lupus familiaris*,¹ ² ³ es un mamífero carnívoro doméstico de la familia de los cánidos, que constituye una subespecie del lobo (*Canis lupus*).”²¹ Luego entonces, estas definiciones denotan el origen del perro, proveniente del lobo, porque biológicamente el apareamiento de ambos si es posible y además su descendencia es fértil.

Las primeras razas de perros domésticos fueron usadas en las actividades cotidianas, se fueron mejorando de la misma manera para la agricultura, el pastoreo, la caza y la guerra, por ejemplo los perros pastores; también para las guerras como los molosoides, criados desde la antigüedad para las actividades bélicas, por su agresividad, fuerza y resistencia; en el Continente Americano se aprovecho como alimento.

2.1.1. Definición de perro.

En el Diccionario de la Real Academia Española el concepto de perro es el siguiente: “PERRO. 1. M. Mamífero doméstico de la familia de los Cánidos, de tamaño, forma y

¹⁹ DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA. “Can”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=can, consultado: 3 de julio de 2010, 21:00 hrs.

²⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Perro”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=perro, consultado: 3 de julio de 2010, 21:00 hrs.

²¹ WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE. “Canis lupus familiaris”, http://es.wikipedia.org/wiki/Canis_lupus_familiaris#cite_ref-0, consultado: 10 de julio de 2010, 09:00 hrs.

pelaje muy diversos, según las razas. Tiene olfato muy fino y es inteligente y muy leal al hombre.”²²

La Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo- Americana, conceptualiza al perro como “... (Étimo.- Según Covarrubias, del gr. Pyr, fuego, por ser estos animales de un temperamento seco y fogoso.) m. Mamífero carnívoros, doméstico, de tamaño, forma y pelaje muy diverso, según las razas, pero siempre con la cola más o menos enroscada a la izquierda y de menor longitud que las patas posteriores una de las cuales suele subir el macho para orinar. Tiene el olfato muy fino y es inteligente y muy leal al hombre.”²³ , en el Diccionario Enciclopédico Siglo XXI Docta, define al perro como: “m. Mamífero doméstico canido, de tamaño, forma y pelaje muy diversos, según las razas, pero siempre con la cola de menor longitud que las patas posteriores. Tiene olfato muy fino y es inteligente y muy leal al hombre (canis familiaris).”²⁴ , en la Gran Enciclopedia Larousse define al perro como: “Mamífero carnívoros doméstico, de tamaño, forma y pelaje muy diversos, según las razas, pero siempre con la cola de menor longitud que las patas posteriores. (Especie canis familiaris; familia canidos).”²⁵

De los conceptos anteriores, se desprende que la definición de perro es un animal doméstico, de pelaje, tamaño y formas diferentes, con cola de menor longitud en las patas posteriores, pero además algunos ladran y otros no como es el caso del perro Dingo de Australia.

²² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Perro”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=perro, consultado: 10 de julio de 2010. 12:00 hrs.

²³ **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA**. Tomo XLIII. Editorial Espasa- Calpe, S.A., Madrid, 1958, pág. 1036.

²⁴ **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SIGLO XXI DOCTA**, en 6 tomos. Editorial Carroggio, S.A. de Ediciones. Barcelona España, pág.1176.

²⁵ **GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE**, en diez volúmenes. Tomo Octavo. Editorial Planeta, S.A., Barcelona España, reimpresión mayo de 1980, Pág. 330

2.1.2. Razas de perros y sus características.

Las razas de perros son diversas, no solo se diferencian por su color y proporciones de cuerpo, sino además por su temperamento, en la antigüedad los utilizaban para la caza, la guerra y como animales de ornato.

Algunos perros denominados por sus habilidades como el perdiguero, el pachón, el podenco, el barbas o lanudo, el galgo, el sabueso, el zarcero, el lebrél, el mastín, el alano o de prensa, el quitador y el zorrero o alimañero, por lo general perros de caza, por sus características físicas al ser ligeros, cuerpo delgado, piernas altas o cortas y delgadas, orejas largas, con buen olfato, sin temor de meterse al agua o también hacen que sean de viento (son rápidos) y de rastro (tienen buen olfato); cualidades que hacen a un podenco sea el mejor para la caza porque indica el camino que sigue la presa, entre estos el sabueso sobresale, tiene la cabeza grande, el hocico romo, las orejas largas y anchas, la boca rasgada, los dientes muy recios y agudos, las piernas cortas y al cuerpo ancho, pero uno de sus detalles es tener un olfato muy sensible que encuentra las madrigueras o hace tan individual a la presa que la haya aun cuando éste se encuentra entre varios de su misma especie.

Hay otros usados para entrar en matorrales, por su tamaño pequeño; otros por su gran tamaño y peso como es el caso del mastín, de cuerpo grande, lanudo, cabeza y cuello grandes, hocico corto, pecho fuerte y ancho, de mucha garra y de gran docilidad, suelen emplearse en la caza mayor, lobos, osos, tigres, presas grandes y la guarda de ganados, porque tienen mucha fuerza y ligereza, tienen el valor de pelear con lobos, hasta matarlos.

Otro tipo de razas es el alano o de presas, perro muy grande, cabeza abultada, la frente ancha y levantada, los ojos hundidos y por lo regular los tienen rojos, el hocico corto con mucho bello caído, de mandíbulas fuertes, cuello corto y ancho, el pecho grande, la cola regular y caída, esta clase sirven para rendir y sujetar las reses o la presa.

Otro grupo de perros que nos interesa en este trabajo es la clase molosa, esto es, porque tienen una formación musculosa, mandíbulas muy fuertes, de cabeza grande y hocico corto, usados comúnmente como perros militares y de guardia, la Federación Cinológica Internacional o FCI, clasifica a los moloso o molosoide en el Grupo II, Sección 2. Esta sección está subdividida en: 2.1.- Molosos tipo dogo y 2.2.- Molosos tipo montaña, y que de acuerdo a su naturaleza y características físicas son muy fuertes y de gran resistencia señalando como ejemplo de estos: el Rottweiler, definido como un perro compacto y potente, de gran fuerza, elasticidad y resistencia, musculatura robusta cuello y osamenta fuerte, moderadamente largo, musculoso, un tanto arqueado y sin papada. La altura en machos es de 61 a 68 cm., con un peso de 50 kg. y en hembras su altura es de 56 a 63 cm., con un peso de 42kg. clasificación oficial de la Federación Cinológica Internacional (FCI), incluyéndolo en el grupo II, agregando que es un perro molosoide con marcada predisposición para la defensa personal, usualmente éste perro al tener estas características participa más en la vida del hombre, porque puede protegerlo dándole ordenes o también puede intervenir por sí mismo cuando considera amenazado a su amo (como ya hemos visto anteriormente el perro ataca a un extraño porque ve amenazado a su manada, que es la familia a la que depende). Por consiguiente, es evidente que necesita un adiestramiento para obedecer órdenes del propietario, para evitar que tome la iniciativa de agredir a cualquier persona o animal que este a su alcance, debe estar bajo las ordenes de su dueño, para que esté en equilibrio y pueda vivir en sociedad; el Médico Veterinario Filippo Cattaneo no recomienda lo siguiente: "Si es humillado, el miedo que actúa como resorte, parará su trabajo (pues le permite percibir los peligros que le acechan a él y a quienes están a su cargo) se convertiría en terror, dejaría de ser útil y acabaría por convertirse en un perro realmente peligroso."²⁶

²⁶ CATTANEO, Filippo, El Rooweiler ,Editorial De Vecchio. Barcelona, España, Pág. 40.

Otra raza de perro es el Doberman de origen Alemán, surge entre 1850 y 1870, en Apolda, Turingia. Producto de la cruce entre el Pinscher Alemán, el Weimaraner, el Rottweiler y Terrier, realizada por un recaudador de impuestos, Federico Luis Dobermann que deseaba un perro de defensa diferente a los que había; es de tamaño mediano, constitución compacta, musculoso, resistente y rápido, la cabeza tiene forma de cono alargado y romo, cuello y patas es proporcional a la longitud y altura del cuerpo, pelo corto, muy adherente y liso de color negro marrón con fuego, la altura en machos de 68 a 72 cm, con un peso entre 40 a 45 kg y en hembras es de 61 a 66 cm, con un peso de 32 a 35 kg. Puede ser tranquilo, pero es nervioso por naturaleza y se le debe tener cuidado, comúnmente es utilizado como perro de defensa porque son mordedores; con la familia pueden ser cariñoso, pero por seguridad se recomienda si hay niños que lo dejen tranquilo.

Dogo argentino, del grupo moloso, muy robusto de proporciones medianas, posee el cráneo de un perro de presa y el morro de un perro de caza, convexo debido al desarrollo de los músculos masticadores, permitiéndole desempeñar la función de cazador; las orejas están muy separadas a causa de la gran anchura del cráneo, las extremidades aplomadas, el pelo corto y liso, de color blanco, su talla en machos de 62 a 68 cm. y en hembras de 60 a 65 cm; esta raza surge en los años 20 con los hermanos Agustín y Antonio Martínez Nores, del apareamiento del perro de pelea cordobés, el Bull Terrier, Bulldog, Dogo Arlequín, Bóxer, Mastín del Pirineo, Lebel Irlandés, Pointer, Dogo de Burdeos y Mastín Español. En cuanto a sus capacidades no están definidas porque nació como perro de caza mayor, en la actualidad se dedica a la caza y defensa, no es bueno estimular su agresividad, porque es un guardián y defensor muy fiero. No hay indicaciones si se puede tener en casa.

El Boxer, de origen Alemán, de talla mediana, robusto, hocico corto en comparación con el cráneo, esto es, la boca maxilar inferior sobrepasa al superior, el pelo es corto y brillante, de color amarillo o atigrado; su talla para machos de 57 a 63 cm. y para hembras de 53 a 59 cm; Fue hecho para la defensa al ser ágil y veloz, resultando ser muy peligroso para los extraños, es descendiente de los antiguos Bullenbeiser

(muerdetoros), concretamente descendiente del perro de toro de Brabante, su adiestramiento no es fácil, el dueño tiene que tener temperamento y ser experto.

El Bulldog, de origen Inglés, proviene de los perro de pelea usados en la edad media contra toros, de ahí su nombre de Bull, toro. Macizo de miembros fuertes, poderosos, extremidades cortas, cabeza grande en comparación con la talla; el cráneo está surcado con arrugas muy pronunciadas y el morro es achatado, la dentadura presenta un pragmatismo notable, que es cuando el maxilar inferior es más largo que el superior; el pelo es muy corto, tupido y completamente liso de color rojo atigrado, beige, blanco, rojo o manchado. Fue producto de una selección con el objetivo de crear un perro de mordida muy potente, feroz y valiente, sobre todo es insensible al dolor, son muy difíciles de controlar por su excesiva ferocidad natural, estuvo al borde de la extinción, pero fue recuperado. Para esto se fijaron objetivos distintos, primordialmente eliminar todo indicio de agresividad, pero la recupera si alguien amenaza su territorio, al ser un perro de combate, peleara hasta la muerte.

El Bull Terrier, originario de Gran Bretaña, de tipo Bull de pata larga, combinación del Manchester Terrier, el English White Terrier y Dálmata, realizada por James Hinks, a quien se le atribuye el padre de esta raza. Su conformación es de cabeza ovalada, cuerpo solido y compacto, musculoso; las extremidades está aplomadas, pelo corto de color blanco puro con manchas negras atigradas en cabeza y orejas; su talla no debe superar los 35.5 cm. Fue hecho para pelear, como todos los Terrier tipo Bull, de carácter equilibrado, excepto si el propietario estimula su agresividad, porque tiene capacidad de pelear y ser buen guardián.

El American Staffordshire Terrier, procedente de Estados unidos, Terrier de tipo Bull, descendiente del Bulldog, Terrier de patas largas y el Blue Paul Terrier: bien construido, musculoso ágil; la cabeza de longitud media, grande desde todos los ángulos, cráneo ancho y stop marcado, de mandíbulas fuertes, desarrolladas para ser un perro de presa con el morro en escuadra; las extremidades son rectas, pelo corto su color puede ser cualquiera; su altura en machos es de 45.72 a 78.26 cm. y

en hembras de 43.18 a 45.72 cm., perro de mucho temperamento y equilibrado, no se le debe estimular su agresividad, porque puede ser un animal incontrolable, de fácil adiestramiento porque es dócil.

El Staffordshire Bull Terrier, de origen Inglés, Terrier de tipo Bull de pata larga. Perro musculoso de tipo molosoide, activo, ágil, valeroso y tenaz; la cabeza es corta, profunda, con cráneo ancho, los máseteros muy pronunciados; las extremidades son rectas y aplomadas, las patas traseras presentan una ligera desviación; de color rojo, leonado, blanco; su talla en machos es de 35.5 a 40.5 cm. y su peso de 12 a 17 kg., en hembras su peso es de 10.8 a 15.4 kg. Perro equilibrado y afectuoso. Nace de la cruce del Bull- and Terrier y el Old English Terrier, fue seleccionado para las peleas, pero desde los años 30 se destaca por ser un perro tranquilo, solo puede reaccionar si lo provocan, en estos casos hay que intervenir inmediatamente, es un buen guardián y recomiendan no estimular su agresividad.

El Mastiff, de origen Inglés, molosoide. De cabeza cuadrada, ancha, el morro es corto y ancho, cuerpo macizo vigoroso y simétrico; pelo corto y denso, color, gris, leonado o leonado oscuro atigrado; el hocico, máscara y orejas de color negro. Su talla es grande la mayor posible. Perro de guarda y compañía, es un animal tranquilo, sereno. Esta raza siempre ha quedado en peligro de extinción.

El Fila brasileiro, originario de Brasil, molosoide, es guardián, ágil, de osamenta poderosa y estructura rectangular, compacta y proporcionada; la cabeza grande pesada y maciza; pelo corto, de color leonado, la máscara negra es opcional; la altura en machos es de 63 a 75 cm. y en hembras de 60 a 70 cm., el peso en ambos es aproximado a 40 a 50 kg. Deriva del cruce del Mastiff, Bulldog y Chien de Saint-hubert. Utilizado para la caza mayor y para la vigilancia del ganado. Es dócil en la medida en que se esté relacionando con las personas, pero no se le debe estimular su instinto agresivo porque podría ser un animal peligroso.

El Dogo de Burdeos, de origen Francés, moloso, desciende del perro de Aquitania usado como guardián, caza y pelea. De carácter equilibrado, no es agresivo si no desempeña su función de guardián, en estos casos no será fácil retenerlo cuando acecha un peligro; su estructura en el cuello, lomo y las extremidades son muy musculosos, cabeza grande arrugada ancha y corta , las mandíbulas son potentes, anchas y cuadradas con prognatismo, el cuello es extraordinariamente fuerte, el lomo es ancho y musculoso, las patas son gruesas; el pelo es corto de color caoba o leonado; la talla en machos es de 60 a 68 cm. y en hembras es de 58 a 66 cm.

2.1.3. La posesión del perro y su cuidado.

El perro forma parte de una manada familia, por la forma de cazar animales para su alimentación, siempre lo hizo de manera organizada, como lo hace actualmente su ancestro el lobo, acepta el sometimiento y defiende instintivamente el territorio de la manada-familia.

La elección del perro va de acuerdo a la necesidad del dueño, para que lo va a utilizar (compañía, guardián, perro guía, perro de pelea, actividades militares, de policía, para rescate, etc.) y el lugar donde se va a desarrollar (granja, departamento bosque, zona de desastre, ciudad, etc.). Porque hay ciertas razas de canes que no recomiendan tenerlos como compañía en casa por su excesiva ferocidad, sin embargo, hay personas que buscan estas características para llevar a cabo conductas delictuosas, por ejemplo los perros clasificados como molosos, estando con una persona inadecuada (violenta, ladrón, homicida, etc.) se volverá peligroso, lo mismo sucede con una persona irresponsable que lo deje en la calle.

Por consiguiente, no se debe poseer un can por el simple hecho de tener compañía, afecto, amor por los animales, u obsequiarlos a otras personas o tenerlos por seguridad de un domicilio. El perro forma parte de la familia, pero no es un hijo a quien se le dará cariño, porque nunca responderá de la misma forma, tampoco será todo aquello que nos haga falta en fuerza y carácter o aquel que borre algún síntoma de frustración. Hay razas muy difíciles y en comparación con un niño se multiplica

por diez; la falta de adiestramiento hace que algunas razas se vuelvan agresivas y de aspecto imponente, en la Enciclopedia del Dobermann indica las aptitudes que debe tener el dueño de un perro que son: “El dueño ideal de cualquier perro es una persona muy equilibrada, tranquila, firme, decidida, nunca inútilmente violenta, y siempre coherente”²⁷, de esta manera la condición fundamental es querer al perro y considerarlo solamente como un objeto útil, respetarlo, nunca se debe de perder de vista que pocas razas de perros les gusta realmente los niños, y como comentario del porque el perro ataca a los niños hay dos hipótesis la primera tiene que ver con la defensa a la familia que pertenece y difícilmente aceptaran a otros extraños (niños); y la segunda los perros atacan a los niños, porque para éste es un cachorro de alguna familia invasora. Es muy importante que el menor no le mire a los ojos, pero por lo general lo hacen ya sea a cualquier persona o animales, y al hacerlo hay un desafío, por lo que el perro no duda en atacar a tal grado de llegar a matar, por ser su instintito natural.

El adiestramiento del canino comienza en la etapa del cachorro, cuando entra en casa por primera vez, por ejemplo que no haga sus necesidades dentro de la casa; la visita al veterinario debe ser en cada etapa de la vida y que tenga higiene en el lugar en donde vive, en cuanto a su alimentación debe ser propia de estos, siendo carne y vegetales, no se recomienda darles las sobras de la comida.

Actualmente en México, para poseer un perro moloso no hay restricción legal por el momento, se puede tener cualquier tipo de perro aun cuando sean de uso militar o para apuestas en peleas de perros, no obstante, en otros países están prohibido su posesión o propiedad, por aludir en Argentina está prohibido poseer el Dogo Argentino y en España está prohibido el Pit Bull Terrier.

²⁷ BARBARA BRICCI, Franca y CIOFFARI, Pezzano. La Enciclopedia Del Dobermann. Editorial de Vecchi, Barcelona España, 2007, pág. 37

2.1.4. Como se consideran a los animales caninos dentro del marco de la ley mexicana.

Dentro de nuestra legislación mexicana se encuentran protegidos todos los animales, desde los domésticos hasta los ferales, en éste caso los perros que sirven de compañía y ayudan al desarrollo de las personas discapacitadas como animal guía, por lo general son perros de la raza Pastor Alemán, también son vistos como los más aptos para ser usados en la seguridad, protección o guardia.

Por animal se entiende como el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso, artículo 3, fracción V, de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, concepto similar se encuentra en la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán considerándolo como un ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo, en ese mismo sentido lo establece el artículo 3, fracción I de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, pero además indica aquellos que no son seres humanos, así también lo define el artículo 2 fracción I, de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León; para la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, en el artículo 3 fracción I, no lo considera nada más como un ser vivo, no humano y se mueve voluntariamente, sino además es muy sensible al dolor; para la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, en el artículo 5 fracción I, un animal será las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida de éste sin constituir peligro; en la ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo en su artículo 4, fracción I, estima a un animal como un ser orgánico, no humano, vivo, sensible que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, similar concepto hayamos en el artículo 4 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; en la Ley de Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, ubica al animal dentro de aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de éste reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre, y finalmente un concepto que aunque absurdo se encuentra en la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad

Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios y refiere como animal vivo a todas las especies de animales vivos excluyendo las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial, mencionando de manera general al perro. Entonces legalmente, animal es un ser vivo, que se mueve por sí mismo, no es un ser humano, que se crían bajo el cuidado del ser humano; otros lo conceptualizan como la fauna silvestre que se adapta a la vida del ser humano sin constituir peligro. Ahora bien, la adaptación de la fauna silvestre es un medio de sobrevivencia, pero que por ese simple hecho deje de ser peligroso, es equivocado, todos los animales, inclusive el ser humano puede ser peligroso, y en ese mismo error se encuentran aquellos conceptos legales que subrayan un uso y aprovechamiento por el hombre y más aun cuando excluyen las especies del medio acuático, porque no dejan de ser animales. De lo anterior se puede decir que, animal será todo ser vivo, que no pertenece al reino vegetal, fungí y protistas (hongos), comprendiendo todos aquellos que pertenecen al reino animalia como son vivíparos que seres vivos dependientes de la leche para su desarrollo inicial; y ovíparos aquellos que se desarrollan dentro de un huevo.

También en las legislaciones dentro de nuestra República Mexicana no ubican que tipo de animal sería el perro, porque conceptualizan diversos tipos de animales y los Estados los consideran como animales domésticos, pero otros no, a continuación se aduce el fundamento legal de cada Estado: en el Decreto 429 que contiene la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, ponen al perro dentro de los animales domésticos de acuerdo al artículo 2 fracción I; puede ser también un animal de compañía dada su naturaleza al depender del ser humano para subsistir, fracción II; y la misma ley lo contempla que una mascota son todos aquellos que sirven de compañía al ser humano, fracción XXIX.

Para la legislación del Estado de Durango en la Ley para la Protección de los Animales del Estado de Durango los perros son considerados como un animal doméstico, artículo 4, fracción I y en concordancia con el artículo 18, son especies

pequeñas, al ser nombrados expresamente como perros y gatos, y por lo tanto, son animales de compañía o mascotas.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, los perros están dentro de los animales domésticos, definidos por la condición en que viven, al estar en compañía o dependencia del hombre sin que éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimentos u objeto de comercio, de acuerdo con el artículo 2 inciso a).

La Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, en el artículo 3 los perros son animales domésticos, porque son aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre y únicamente representa un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 3, el perro es considerado un animal doméstico porque dependen del ser humano, además distingue a los animales guía, aquellos que ayudan al desarrollo de personas discapacitadas, finalmente menciona los que son utilizados en la seguridad, protección o guardia, denominados animales adiestrados, en el artículo 17 y el artículo 18 define al perro como animal doméstico usado para la protección y cuidado.

La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua el perro es un animal de compañía porque de acuerdo con esta ley sus características evolutivas y de comportamiento pueden convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, además puede ser adiestrado si se le somete a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento, contemplado en el artículo 3 fracciones V, VII Y VIII.

La de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 4, habla de los caninos como un animal de compañía porque están dentro de la especie doméstica o silvestre, utilizado para la recreación del ser

humano, forman parte de los animales guía al ser adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

El artículo 2 fracciones I, II y V de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, un animal doméstico serán todas las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano o de la fauna silvestre, adaptándose a la vida del hombre sin constituir peligro, es decir, será un animal peligroso cualquier tipo de animal susceptible de causar daño o perjuicio físico, psicológico o material del ser humano.

La Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California el perro será animal doméstico porque forma parte de aquellas especies que pueden convivir en compañía y dependencia del hombre o representen un valor afectivo o sean útiles en algunas tareas, así previsto en el artículo 3.

La Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción I, los animales domésticos son aquellos de compañía o mascotas, porque dependen de un ser humano para subsistir y habitan con éste de forma regular.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas en su Capítulo III, artículo 16, menciona a los animales domésticos, siendo aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Guerrero, en los artículos 10, 12 y 14, establece que los animales domésticos serán aquellos que se crían en compañía del hombre y están bajo su cuidado, todo acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será una falta administrativa.

La Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, dice que fauna doméstica será aquel que por su naturaleza, instinto o condición habitan permanentemente en compañía y dependencia de los seres humanos, concepto que se encuentra en el artículo 4 fracción II.

la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como finalidad la protección a los animales domésticos por ser útiles al hombre y sus actividades, así lo expresa el artículos 1 y 2.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, se entiende por animal doméstico aquellos que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular, de acuerdo al artículo 3 fracción II.

La Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, alude como animal doméstico aquel que vive en compañía y se cría junto con el hombre, también serán los animales estén bajo el control del hombre, así lo prevé los artículos 2 fracción III Y 18.

La Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, fija como animal doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre, de acuerdo al artículo 14.

La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, distingue al animal doméstico como aquel que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, además distingue a los perros de pelea, que son los caninos con características genéticas, que los hace proclives al ataque generalmente entrenados, artículo 4 fracciones V y XLIII.

La Ley Estatal del Estado de Morelos, habla de fauna doméstica y es constituida por aquellos animales que viven bajo el cuidado y control del hombre, de acuerdo artículo 3.

La ley de Protección a los animales del Distrito Federal, refiere como animales domésticos aquellos que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano,

que convive con él y requiere de éste para su subsistencia siempre y cuando no se trate de animales silvestres, artículo 4, fracción V.

Por lo tanto, la legislación en México ubica a los animales caninos como un animal doméstico que vive y depende del hombre, son útiles, está bajo su control y sin el propósito de utilizarlo como alimento.

2.1.5. Delito encausado por ataques de los perros en México.

En algunos Estados de la República Mexicana el descuido o el azuzamiento de un animal, entre ellos el perro, es constitutivo de un delito y también una falta administrativa, y que a continuación se mencionan:

En el Código Penal del Estado de Oaxaca, considera como un delito de lesiones, el que se produce con motivo del azuzamiento de un animal o cuando ande suelto, así lo indica el artículo 282 y las lesiones causadas a una persona por algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

El artículo 263 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, advierte que las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

El Código Penal del Estado de Zacatecas, tipifica únicamente las lesiones, en su artículo 292 dice que las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será un falta administrativa aquella persona propietaria, poseedora o encargada de un perro que no le coloque una correa al transitar con él en la vía

pública y cuando se trate de otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie, así lo prevé el artículo 33. Cuando se ocasionen daños o perjuicios a terceros, será responsable el propietario del animal y la indemnización será exigida mediante el procedimiento que señale la ley aplicable, además será sancionado administrativamente, en términos de la ley en comento. También será una falta administrativa el adiestramiento de perros por persona física o moral, si no está certificado por la Secretaría de Seguridad Pública; el artículo 28, fracción V, prohíbe la pelea de perros. En cuanto las sanciones a las infracciones anteriores se encuentra en el artículo 72, siendo una multa de 10 a 500 días de salarios mínimos; para la individualización de la sanción el artículo 76 refiere a las condiciones económicas del infractor, el perjuicio causado por la infracción cometida, el ánimo de lucro ilícito, la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, la reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta, el carácter intencional, la imprudencia o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción. Éste tipo de conductas si constituye un delito de acuerdo al Código Penal del Estado de Veracruz, y que tiene como bien jurídico tutelado la vida y salud, así el artículo 142 que señala que: “Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considerará doloso, siendo punible y sea por el delito de lesiones o de homicidio, dependiendo del elemento del delito de la conducta dolo o culpa.”

La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, prohíbe llevar sin correa a un animal y no recoger su excremento cuando el poseedor transite por la vía pública, de conformidad con el artículo 8, fracción IX; la pelea de perros prohibida por el artículo 9, fracción XXIV, que es a la vez una agravante establecida en el artículo 70; menciona que serán responsables quien participe en la misma o induzca directa o indirectamente a cometerlas, artículo 68. Las sanciones previstas en el artículo 79 serán la amonestación, la multa, clausura del establecimiento, el decomiso de instrumentos o animales, la suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones y arresto administrativo hasta 36 horas. Pero no hay artículo expreso

que señale que sanción le corresponde cuando se comete la falta administrativa contemplada en el 8 fracción IX y 9 fracción XXIV.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, obliga a quien tenga un perro o un gato a ponerle una placa de identificación con el nombre del animal, nombre del propietario y domicilio, identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, además deberá ser un collar oficial expedido por la autoridad competente, llevarlo con una correa y recogerle su excremento, requisitos para que pueda andar en la vía pública, así lo establece el artículo 42; el artículo 43 prohíbe organizar, inducir o provocar peleas de perros o de cualquier especie, es una falta administrativa acorde al artículo 79 fracción XIII; en caso de daños serán responsables los propietarios o poseedor del animal y la indemnización será exigida conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de la aplicación de la ley mencionada, así lo señala el artículo 41; por lo tanto, cuando se actualiza alguna falta administrativa es sancionada con fundamento en el artículo 83 consistente en una multa de trescientos uno a quinientos días de salario mínimo. Cuando hay reincidencia habrá una multa hasta dos veces del monto inicial impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido y arresto de hasta 36 horas, sanción prevista en el artículo 85; en cuanto al local del infractor será una clausura temporal o parcial cuando es por primera vez y cuando es reincidente la clausura definitiva o total de las instalaciones, en los sitios donde se desarrollen las actividades, además del decomiso de los ejemplares, partes o derivados de animales y los instrumentos directamente relacionados con la infracción, de conformidad al artículo 84 y 85. Pero estas sanciones no excluyen al infractor la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente de acuerdo al artículo 74 párrafo tercero.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, pronuncia como una falta administrativa cuando se pasea un perro en la vía pública sin llevarlo sujeto con una trailla o cadena y previsto de un bozal, de acuerdo con el artículo 7. Cuando se ocasionan daños y perjuicios a terceros por un animal, es responsable el

encargado, propietario o poseedor; también cuando voluntariamente abandone a un animal o que cualquier persona haga lo mismo participando en la ejecución de la misma o induzca directa o indirectamente a otra a cometerlas; en caso de los menores de edad serán responsables sus padres cuando estos hayan autorizado la ejecución de la falta cometida o por su negligencia grave, de acuerdo al artículos 6 y 33; la sanción hallada en el artículo 34, consiste en una multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche o arresto inmutable de hasta veinticuatro horas. El Código Penal del estado de Campeche, encuadra esta conducta como un delito de lesiones y es cuando el responsable de una animal tenga esa intención de azuzarlo, lo suelte o lo haga por descuido, así establecido en el artículo 184.

La Ley de Protección de los Animales para el Estado de Durango, prohíbe las peleas de perros de acuerdo al artículo 8; también obliga al propietario a tomar todas las medidas de seguridad a fin de poder evitar lesionar a terceros, cuando se adquiere un perro con un alto índice de ferocidad, así indican los artículos 18 y 24; En cuanto a la sanción esta se encuentra prevista en el artículo 86, siendo sujetos de esta falta el propietario, el dueño o cuidador de cualquier especie animal, aplicándose a demás al Código de Justicia Administrativa y en caso grave se le podrá imponer más de dos sanciones. Cuando se trate de menores de edad el tutor responderán por el monto económico impuesto a los infractores, así lo prevé el artículo 88; si hay negligencia no intencional se aplicará la mitad de la sanción, atenuante prevista en el artículo 87; por otro lado, el artículo 24 apunta la responsabilidad de los daños y perjuicios por la ferocidad del animal en perjuicio de un tercero y para calcular la cuantificación se hará de acuerdo a lo establecido por el Código Civil del Estado de Durango.

La Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, tiene un apartado denominado Los Animales Agresores. Cuando un animal agrede a otro animal, por accidente a una persona o en defensa de sí mismo o de su propietario o de los bienes de éste, será observado durante 10 días en el sitio que designe el Área Técnica Municipal y se evaluara la devolución a su propietario, atento al artículo 57,

pero si el animal insiste en una segunda agresión podrá ser sacrificado o aplicar lo dispuesto en Código Civil del estado de Hidalgo, ahora bien; antes del sacrificio el propietario dará cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley, pero si éste regresa el animal a su domicilio sin autorización, el animal será recapturado y sacrificado sin más trámite, de acuerdo al artículo 58. En ambos casos el dueño del animal agresor deberá reparar los daños que haya ocasionado, ya sea en propiedad o lesiones físicas o psicológicas conforme al artículo 59, además, tiene un término de 24 horas para que presente el propietario al animal agresor al Centro de Control Animal y Zoonosis correspondiente una vez realizada la agresión, porque de lo contrario se procede a dar parte a las autoridades competentes y procedan conforme a derecho así lo dispone el artículo 60, la denuncia al probable infractor puede hacerlo cualquier persona guardando su anonimato de acuerdo al artículo 90 y 91; la sanción la establece el artículo 102 dando lugar la amonestación, la multa de 5 a 300 días de salario mínimo y arresto hasta por 36 horas, pero si hay reincidencia, el arresto sería hasta 36 horas y el doble de la multa conforme al artículo 104. Las faltas administrativas cometidas por los incapaces serán responsables los padres y tutores en términos de la legislación civil de acuerdo al artículo 100, y en general las sanciones administrativas impuestas, no excluyen al infractor de la responsabilidad civil o penal, así como la indemnización o reparación del daño que corresponda, así lo dispone el artículo 101.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, prohíbe azuzar a los animales para que se acometan entre ellos evitando las peleas entre estos, de acuerdo al artículo 8, y define la misma ley que azuzar es la acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí, de acuerdo al artículo 2 fracción VI; no permite al propietario o poseedor o encargado abandonar a un animal, si por esta causa se producen daño a terceros, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados, la indemnización será de acuerdo a las leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine la ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León; se le obliga al poseedor o propietario a tener limpio el

lugar donde se encuentre el animal y su entorno, proporcionándole al animal de compañía el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza y a tomar todas las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas así lo ordena el artículo 10 fracción V Y VI; El artículo 34 prescribe una falta administrativa el tener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal, o permanente; para la posesión de un animal peligroso es necesario obtener la autorización de la Agencia y una vez obtenida colocar los avisos en la puerta del domicilio donde alerten el riesgo sobre el mismo; los artículos 7 y 8 prohíbe usar animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque para verificar su agresividad, azuzarlos y abandonarlo en la vía pública de manera deliberado en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia. Serán responsables aquellos que participe en la ejecución de las mismas o induzca indirecta o indirectamente a cometerlas, en caso de los padres o quienes tengan la tutela o patria potestad de los menores o incapaces, serán responsables de las faltas que cometan estos; Las sanciones previstas para éste tipo de acciones serán de acuerdo a la gravedad, los daños y perjuicios causados, también se tomara en cuenta la intención de la cual fue cometido, los antecedentes, circunstancias y situación económica del infractor; y serán las siguientes: Apercibimiento o amonestación pública o privada; Multa de 10 a 10,000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción; Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y sanción económica; el aseguramiento precautorio de los animales procede cuando se encuentren en la realización del evento, establecido por el artículo 8, llevada a cabo por la autoridad correspondiente, previsto en el artículo 35 incisos a, b, c, y d. y en cuanto a la sanción, se puede reducir a la mitad cuando compruebe el infractor que el daño realizado fue en forma imprudencial, pero la reincidencia da lugar al doble de la multa y un arresto administrativo de hasta 36 horas, artículo 36.

La Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, prohíbe el uso de animales vivos para el entrenamiento de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, artículo 25; obliga al propietario o poseedor

tenerlo bajo control cuando ande por la vía pública el animal y a tenerlo dentro de su domicilio, si por tales motivo causa daños a terceros, ya sea por negligencia o en forma voluntaria, será responsable de los perjuicios que ocasione y las indemnizaciones serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de la sanción administrativa al ejecutor en los términos del reglamento respectivo, artículo 14. También son causantes quienes participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad y enfermos mentales, serán responsables de las faltas que éstos cometan, más aun, si se comprueba su autorización para llevar a cabo la falta administrativa o haya sido por negligencia grave, artículo 56. Las sanciones serán: apercibimiento, multa y arresto administrativo hasta por 36 horas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal, artículo 54. Los criterios para determinar la sanción lo hará la autoridad municipal del Estado de Baja California en base a los actos de crueldad y con apego a los reglamentos de cada Municipio en caso de reincidencia, artículos 58 y 59. El Código Penal del Estado de Baja California, sanciona las lesiones producidas por el azuzamiento o el descuido de un animal, bajo el delito de lesiones, así establecido en el artículo 145 prescribiendo que: “cuando las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.”

La Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, establece como una falta administrativa que por cualquier medio acometa un animal contra personas o a otros animales misma que se encuentra en el artículo 37 fracción VI; pero cuando éste se trata de animales domésticos cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, se aplicaran las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario, artículo 32. Los padres, tutores o encargados de menores de edad serán responsables y están obligados solidariamente a pagar las sanciones pecuniarias por las faltas cometidas en los términos del derecho común y cuando varias personas

participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga, artículos 116 y 117. Las sanciones por estas faltas administrativas será: apercibimiento escrito por parte de la autoridad, cuando no hay reincidencia; Multa por el equivalente de una hasta doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona, y se puede incrementar al doble de su importe por reincidencia de la misma conducta infractora, esto es, antes de un año o por comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad; Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; el decomiso, sacrificio o aplicación de ejemplares de fauna, artículo 107, 108 109 y 114, así mismo los animales empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos o tiene características de peligrosidad, ferocidad o fuerza extremas por razón de ataque a humanos, serán decomisados y sacrificados así lo indican los artículos 29 y 35. Hay medidas de seguridad cuando los animales son empleados en peleas o como instrumentos delictivos, cuando son altamente peligrosos o feroces o su posesión no esté autorizada; si han sido objeto de crueldad o maltrato graves, el aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas, procede el decomiso cuando por la fiereza natural y extrema del animal producen lesiones a seres humanos. Otra medida de seguridad es la clausura temporal, parcial o total de los establecimientos de acuerdo a los artículos 105, 106 y 110; Para la individualización de las sanciones de acuerdo a las siguientes circunstancias: La gravedad de la infracción, el daño ambiental o sanitario causado, la irreversibilidad del deterioro, la edad y solvencia económica del infractor, la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, el dolo o la culpa del infractor y La reincidencia, artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten, artículo 115.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, prohíbe azuzar animales o incitar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas con provocación en espectáculo público o privado de acuerdo al artículo 10; y abandonar un animal peligroso, entendiéndose como aquel que es susceptible de causar un daño o perjuicio físico, psicológico o material en el ser humano, prevista en el artículo

5 fracción II; cuando se ocasionen daños, trastornos o perjuicios a terceros, se fijara la mayor cuantía para el responsable, propietario, poseedor o encargado del animal, excepto cuando los animales domésticos actúan en defensa por si mismos o estén destinados a labores de vigilancia y protección de sus propietarios en el área donde habiten o trabajen, artículo 6. Será infractor cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental que participe en la ejecución de la falta administrativa; la sanción consiste en multa de veinte a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, si es reincidente deberá pagar multa hasta por el doble y la clausura temporal o definitiva del establecimiento, lo mismo sucede cuando la falta es cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, asociaciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción de acuerdo a los artículos 32, 33 y 35. Para la individualización de la sanción se tomara en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, la intención con la cual fue cometida la falta, los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor, artículo 34.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Guerrero, en el artículo 63 prohíbe azuzar animales y organizar peleas de perros, además tampoco permite el entrenamiento de animales de guardia, de caza o para verificar su agresividad mediante el ataque de acuerdo al artículo 64. El propietario, poseedor o encargado de un animal no debe abandonarlo voluntariamente, si por esta circunstancia causa un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione, así lo prevé el artículo 13. Las sanciones será multa 125 a 250 veces el salario mínimo general de la región, además la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de la disposición ante las autoridades responsables por las armas encontradas.

La Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, prohíbe al propietario de un animal doméstico efectuó agresiones contra personas u otros animales, pero si su naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas se sacrificara. Si a petición del propietario es liberado, se le apercibirá de

los cuidados para evitar que se repita el acontecimiento, si vuelve a causar daños, el animal será sacrificado inmediatamente; en la audiencia de ley se puede solicitar la aplicación de medidas de prevención al propietario, artículos 35 y 41, o Se llevan a cabo estas medidas preventivas cuando los animales domésticos son empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, además de su confiscación, artículo 44. Cualquier persona puede ser infractora por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore o induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla así lo dispone el artículo 74. Las sanciones serán el apercibimiento, la multa de 3 a 100 días de salario y el arresto hasta por 36 horas, artículo 75. Para la individualización de la sanción la autoridad analizará los actos de crueldad, la gravedad de la falta y el daño causado y la reincidencia, que es cuando quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha, duplicándose la sanción económica, artículo 76.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, prohíbe azuzar animales para que se acometan entre ellos, el uso de animales vivos para el entrenamiento de animales de ataque o para verificar su agresividad; no permite esta ley que el propietario o poseedor o encargado abandone un animal, si por esta razón causa daños a terceros será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el animal, dando lugar a una sanción administrativa y la responsabilidad civil, artículos 10, 11 y 13; Cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas, así como los ascendientes, tutor o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan. La sanción administrativa será multa de uno a tres veces el salario mínimo general vigente o arresto hasta por veinticuatro horas, pero si es reincidente la multa será de tres a cinco veces el salario mínimo general vigente o arresto hasta por treinta y seis horas, también agrava la falta la intención con la que fue cometido y las consecuencias a que haya dado lugar, artículos 38 y 39.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, prohíbe azuzar a los animales para que ataquen a otro o a las personas, llevar a cabo peleas provocados

entre sí en un espectáculo público o privado, adiestrar a los animales con prácticas que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno y finalmente abandonarlos en la vía pública, artículo 15, fracciones IV, V y VI; es infractor aquel que haya actuado intencionalmente o por imprudencia, provocando, ordenando o permitiendo que otra persona o personas bajo su mando, tutela, encargo o responsabilidad lo hagan conforme al artículo 82, también el dueño del animal es responsable de pagar los daños ocasionados a terceros, la indemnización será exigida de acuerdo a la ley aplicable, artículo 20. Las sanciones consistirán en apercibimiento por escrito de la autoridad, siempre que las infracciones sean leves y no haya reincidencia; corresponderá la multa y es determinado por los ayuntamientos, si es reincidente se puede incrementar al doble y la clausura definitiva del establecimiento, artículo 83, 84 y 85. En el casos de peleas de perros, cuando son empleados como instrumentos delictivos o cuando sean altamente feroces, peligrosos y representen un peligro para la integridad física de las personas, procede el aseguramiento provisional de acuerdo al artículo 78; se procede a decomisarlo cuando la fiereza natural y extrema del animal haya producido lesiones a seres humanos, artículo 87 fracción IV. Para la individualización de la sanción se contempla la gravedad de la infracción, el daño ambiental o sanitario causado, la irreversibilidad del deterioro, la edad, la solvencia económica del infractor, la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, el dolo o la culpa del infractor y la reincidencia, si la hubiere, artículo 86. Por otro lado el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en el Título Décimo Quinto de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, habla de las lesiones causadas por un animal en el artículo 332 y señala que de las lesiones a una persona causadas por algún animal, será responsable con esa fue la intención, lo azuce o lo suelte, o haya sido descuido.

La Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, en su artículo 25 fracción VI señala que el propietario de un animal evite atacar a otras personas, no obstante, puede ser responsable cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas, es decir, Los padres o tutores de los menores de edad, serán culpables de las faltas que éstos

cometan si fue con su autorización para llevar a cabo los actos o fuera por una negligencia grave; en caso los daños y perjuicios a terceros por motivo de abandono voluntario de algún animal serán responsables el propietario, poseedor o encargado, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades incurridas por los propietarios o poseedores del animal, artículos 63, 64, 65 y 66. No obstante lo anterior, esta ley deja sin sanción a éste tipo de hechos, porque la sanción prevista en los artículos 70 y 71, no se ajusta a la hipótesis jurídica. Ahora bien, si el animal produce lesiones o produce la muerte está contemplada como un delito ya sea de homicidio o de lesiones, así lo establece el artículo 387 del Código Penal del Estado de Yucatán, estableciendo que las lesiones o muerte que sufra una persona por causa de algún animal, será responsable quien con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

La Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, prohíbe azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, artículo 77. Siendo únicamente una falta administrativa sancionada con multa de uno a 50 días de salario mínimo, pero si se comprueba que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia o tratándose de reincidencia por la misma falta administrativa la sanción podrá ser de uno hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la entidad, artículo 84. Cualquier ciudadano puede denunciar estos hechos aportando las pruebas relacionadas con la misma, artículo 80. En el artículo 125 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, puede dar lugar al delito de homicidio o lesiones cuando un animal sea el causante siendo responsable el que con esa intención lo azuce o suelte o haga esto último por descuido, imponiéndole una pena que corresponda al delito doloso o culposo según sea el caso.

La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, prohíbe incitar a los animales para que ataquen a las personas y el adiestramiento de los animales en áreas comunes o en áreas que se atenten contra la integridad física de las personas, artículo 28 fracción VII y 29 fracción X; sanciona abandonarlos o

transitar con él en la vía pública sin tomar medidas de seguridad; los propietarios de cualquier animal son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros; serán responsables los padres o los tutores de los menores de edad por las faltas que cometan en los términos de esta ley y la legislación civil aplicable. La imposición de las sanciones previstas por la presente ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que corresponda al sancionado, artículos 37 y 66. En cuanto a la sanción será multa hasta por cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado y arresto inmutable de treinta y seis horas, artículo 67 y 69. Para la individualización de la sanción se tomara en cuenta el perjuicio causado por la infracción cometida, el ánimo de lucro ilícito, la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta, la intención con la cual fue cometida y el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción, artículo 71.

La Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, prohíbe azuzar a los animales para que se contiendan entre ellos, no permite el uso de animales vivos para entrenamiento de animal de guardia, ataque o para verificar su agresividad y abandonarlo, artículos 9, 11 y 12. Será responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca a otro, directa o indirectamente a cometerlas; serán responsable los padres o encargados de menor infractor, también el propietario del animal, por dolo o negligencia, en forma directa o indirecta, además de la sanción administrativa impuesta para poder recuperar el animal, con el compromiso plenamente acreditado de darle en lo sucesivo trato humanitario, artículos 17 y 68. La sanción será multa de sesenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos o arresto hasta por 36 horas, de acuerdo a la gravedad de la falta, artículo 71. En el artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos, en el último párrafo, contempla únicamente las lesiones producidas por un animal que haya sido azuzado o esté suelto y dice: “De las lesiones que a una persona cause un animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.”

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prohíbe azuzar a los animales contra las personas, artículo 24, fracción VII, siendo responsables los mayores de 18 años y la autoridad competente serán los Juzgados Cívicos del Distrito Federal, artículo 62. La sanción correspondiente será una multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto de 25 a 36 horas, artículo 65 fracción III. La amonestación procede cuando sea menor de 18 años. Para la individualización de la sanción se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor, el perjuicio causado por la infracción cometida, el ánimo de lucro ilícito, la cuantía del beneficio obtenido en comisión de la infracción, la reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta, la intención con la que fue cometida y el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción. En el caso de reincidencia el arresto administrativo podrá duplicarse, sin exceder el máximo constitucional de 36 horas, artículo 65 fracción III. Cualquier persona puede denunciar ante el Juez Cívico del Distrito Federal, artículo 56.

Consecuentemente, son pocos los Estados que consideran como un delito las lesiones o el homicidio causadas por el azuzamiento, por liberarlo de manera voluntaria o por descuido de una animal, pero ninguna legislación expresa esta forma de comisión, como una ventaja o medio empleado, de ahí nuestra postura para que sea adicionada en el Código Penal para el Distrito Federal, porque es omisa al respecto aun cuando se han presentado casos en donde si se utiliza un perro en la ejecución de un delito, hay una laguna y por lo tanto, debe ser calificado en el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal este tipo de conducta, agravando la pena o sanción, para aquel que utilice a un perro adiestrado al ataque o aquellos clasificados como animales de guardia, imponiéndole una sanción de 20 a 50 años de prisión.

Además es indispensable llevar mediante alguna legislación la clasificación de aquellas razas que se requieran licencia para su posesión o propiedad y la falta de éste documento, sean elevados como un delito especial en su caso, pero sobre todo

no deja de advertir que el perro es un instrumento que puede producir lesiones u homicidio.

2.2. Concepto de delito.

El Estado protege bienes jurídicos, la lesión a éste bien jurídico trae como consecuencia el delito, en éste sentido el Dr. Jürgen Bauman, nos dice “De esta interpretación sobre la protección de los bienes jurídicos deriva la concepción de lo injusto penal como lesión del bien jurídico. Delito es, en primer término, lesión de un bien jurídico y también, sin duda, lesión de un deber, pero no a la inversa. El bien jurídico de V crea el deber jurídico de A de no perjudicarlo.”²⁸, así la manera de proteger estos bienes será mediante tipos que traigan como consecuencia una pena y solo es mediante una ley penal, en donde el Estado advierta al individuo que la inobservancia traerá como consecuencia una responsabilidad penal, porque las lesiones jurídicas personales llegan a ser irreparables, de ahí la necesidad de la protección penal.

El tipo penal contiene conductas realizadas de manera culposa o dolosas, prevista de una pena o medida de seguridad, materializándose cuando surge el hecho, la acción humana, la transformación física del mundo exterior con el actuar de la persona física. El delito para los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas será: “el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que esta amenace, es decir, se anuncie como al consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así fijarse con estos elementos.”²⁹, la Doctora Elba Cruz y Cruz nos indica que el delito es una acción típicamente antijurídica realizada por una persona física, pero también implica

²⁸ BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal, Conceptos Fundamentales Y Sistema. 1ª edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1973, Pág. 10.

²⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl; Y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima Edición. México, 1999. Pág. 222.

que: “el sujeto que realiza la acción , deberá tener la capacidad de entender y querer el resultado típico que con ella provoca, por lo que deberá ser, entonces imputable para que se le pueda hacer un juicio de reproche para poder decir que ese sujeto es culpable y finalmente podrá ser merecedor de la consecuencia jurídica derivada de la violación de la norma de cultura legalmente protegida, es decir, para que pueda ser punible siempre que se cumpla con las condiciones objetivas de punibilidad que en su caso exija la ley para la aplicación de la pena”³⁰ , luego entonces para que exista el delito debe existir el tipo penal, porque éste es el que traerá las consecuencias jurídicas penales, también puede ser de manera excepcional responsables las personas morales de acuerdo al artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, señalando que solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas, pero también excepcionalmente también las personas morales, porque solamente el hombre es el que obra en el mundo del derecho penal al tener capacidad de razonar y voluntad de ejecutar sus actos para ver la materialización de su plan, por eso el delito es cuando el hombre realiza la conducta antijurídica culpable y punible, el actual Código Penal en su artículo 15 prescribe que el delito solo se realizara por acción u omisión.

Los artículos 1 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, habla del delito y la pena, prescribiendo que a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley, la pena o la medida de seguridad y se encuentren igualmente establecidas en ésta, esto es el principio de legalidad; en el artículo 1 del Código Penal Federal, de manera literal establece que a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente

³⁰ CRUZ Y CRUZ, Elba. Teoría de la Ley Penal y del Delito. Editorial Iure Editores S.A de C.V. México, 2006., Pág. 102.

establecidas en ésta. Entonces la culpabilidad se halla en la acción u omisión, el jurista Celestino Porte Petit Candaudap refiere que éste tipo de concepto está inspirado en la idea de la culpabilidad, que es la voluntad de cometer un hecho ilícito, que nos conlleva a principio de acto que se encuentra en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión, pero también el Código Penal Federal afirma en su artículo 7 que delito es “la acción u omisión que sancionan las leyes penales”.

Ahora bien, no se debe de olvidar que la ley lleva consigo los tipos y en consecuencia los delitos y no deben tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

En cuanto a la clasificación del delito al momento de su consumación, pueden ser instantáneo, permanente y continuado, el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, nos indica que delito instantáneo es cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos los elementos de la descripción legal; es un delito permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y finalmente es un delito continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

2.3. Concepto de norma jurídica.

En el derecho se habla de leyes, formadas por normas jurídicas, la norma encierra dentro de sí una conducta, humana y posible, su cumplimiento es de manera obligatoria, de lo contrario su desobediencia da lugar a una sanción creando así un orden social, con justicia e igualdad. En nuestro sistema jurídico, la norma jurídica debe estar aprobada por el poder legislativo, esta formalidad le da su observancia obligatoria al ser de orden público, en éste sentido el jurista Miguel Villoro Toranzo nos dice: “la vida de una norma se extiende desde que la autoridad la promulga hasta su abrogación expresa o tacita por otra norma. La validez temporal de una norma se inicia en el momento en que entra en vigencia y se proyecta hacia el

futuro.”³¹, nos conlleva a su forma de aplicación, en qué momento es válida o no la norma jurídica, esto depende de cinco criterios y son los siguientes ámbitos de validez espacial, material, temporal, personal y de jerarquía.

La norma jurídica tiene las siguientes características: es social porque los gobernados deben estar unidos en sociedad, al perseguir un bien común y éste valor es el que protege; la norma jurídica es bilateral, porque otorga derechos y obligaciones; es coercible porque la regulación jurídica hace al obligado un sujeto pasivo, exigiéndole determinada conducta o prestación, y por otro lado hay un sujeto activo, como aquel que va a exigir el derecho que le da la norma jurídica, el jurisconsulto Eduardo García Máynez indica: “Al obligado suele llamársele sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquel la observancia de la norma denominársele sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor.”³²; la norma jurídica es externa, porque regula la conducta, el actuar del ser humano con otros, no obstante esto, también al derecho le interesa la intención interna del individuo, es decir, el elemento psicológico de un comportamiento, en el derecho penal el actuar final se tiene que exteriorizar, de ahí su trascendencia al tocar bienes jurídicos; la norma jurídica es coercible, porque se impone en contra de la voluntad de las personas, por la fuerza, nos dice el jurista Miguel Villoro Toranzo: “En cuanto a la coercibilidad, ésta es necesaria para poder obtener una pacífica convivencia ordenada al bien común.”³³, pero esta fuerza únicamente se hará de manera legal para lograr imponer un deber jurídico; la norma jurídica es heterónoma, porque su observancia la impone un tercero que estará por encima de cualquier forma de pensamiento, en contra de un criterio, y será la fundamentación de una autoridad de su actuar, en éste caso sería el legislador quien establece la esfera jurídica, porque en éste se encuentra la voluntad de todos los gobernados, su voluntad la rige otro muy distinto al individuo, sin embargo la hace suya el deber prescrito.

³¹ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Decimo cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 295

³² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimo séptima edición, Editorial Porrúa, 1995, pág. 15

³³ VILLORO TORANZO, Miguel. Ob. Cit., Pág. 480

Pero la norma tiende a regular conductas, lo hará bajo ciertos valores fundamentales de cultura, por lo tanto, los derechos o estos bienes jurídicos protegidos ya preexisten, lo que únicamente hacen es elevarlo a la esfera del derecho. En éste sentido, podemos decir que el Estado es quien decide que es un bien jurídico a proteger y que no, porque todos los derechos han sido a través de una conquista social, de una lucha por el reconocimiento de algún valor cultural de la clase desprotegida o de algún grupo con ciertos intereses que les de igualdad ante algún sistema jurídico, por lo tanto, la norma jurídica al adecuarse al cambio de una sociedad, reconocerá y protegerá un bien jurídico, el jurista Miguel Villoro Toranzo nos indica: “La norma jurídica es el resultado final mínimo (el máximo es el sistema de Derecho) de las cuatro actividades de la Ciencia del Derecho, la norma jurídica es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de Justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto.”³⁴, entonces la norma judicial, será un precepto, una conducta en abstracto y lleva implícito una sanción en caso de su desobediencia, dirigida únicamente al ser humano imputable como aquel que tenga esa capacidad de entender la forma y el modo, de querer el resultado, y aceptar las consecuencias, motivo por el cual su contenido deberá describir objetivamente la conducta, no debe haber duda de lo que hay que hacer y no hacer, el jurista Hans Welsen nos señala “Ni el ciudadano puede saber qué es lo que debe hacer u omitir, ni el juez qué es lo que debe castigar. Por ello el ordenamiento jurídico tiene que concretar sus disposiciones penales, es decir, tiene que describir objetivamente la conducta que prohíbe: matar, hurtar, cometer adulterio, etcétera. Tiene que especificar la “materia” de sus prohibiciones”³⁵

Es indispensable para tipificar algún delito la norma en materia penal, porque es de aplicación estricta y contiene una sanción, de lo contrario aunque existiera el hecho no existiría el delito, al no haber el tipo penal, éste juicio lógico se encuentra en el principio jurídico *nullum crimen, sine lege*.

³⁴ VILLORO TORANZO, Miguel. *Ibíd.*, Pág. 313

³⁵ WELZEN, Hans. **El Nuevo Sistema del Derecho Penal**. Editorial Montevideo-Buenos Aires, Pág.70

Es el caso del ataque de los animales domésticos, como es el perro, que provocan lesiones u homicidios, todavía no hay norma jurídica, no está legislado en el Distrito Federal, debería estar prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, el fundamento legal donde no pase inadvertido la imputación directa o indirectamente al propietario, poseedor o encargado de un animal que haya causado lesiones o un homicidio por el azuzamiento, por liberarlo de manera voluntaria o por descuido, máxime si lo utiliza como instrumento de delito para robarles sus pertenencias a las personas o con el propósito de causarles lesiones u homicidio.

2.4. Concepto de homicidio.

En el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra homicidio lo es en tres definiciones que a continuación se cita “(Del lat. *Homicidĭum*). **1.** M. Muerte causada a una persona por otra. **2.** M. Cierta tributo que se pagaba en lo antiguo. **3.** M. *Der.* Delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento.”³⁶

En el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, nos indica “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

En la doctrina, el jurista Francisco González de la Vega define al homicidio como la privación antijurídica de la vida de un ser humano, y además “La tutela penal radica en la protección por el interés social de la vida de los individuos que componen la población.”³⁷, para el jurista Rafael Pina de Vara el homicidio es: “ Homicidio: Delito consiste en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras”.³⁸, el Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos indica que es un delito y se da cuando un hombre priva de la vida a otro, pero agrega la voluntad como un elemento

³⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, “Homicidio”,

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=homicidio, consultado: 28 de julio de 2010, 21:00 hrs.

³⁷ GONZÁLES DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano Los delitos. Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 2000, pág. 30

³⁸ DE PINA, Rafael. y PINA DE VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2005, pág. 309.

esencial: “la voluntad de matar, de modo que la noción más justa del homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre”.³⁹, el catedrático Eduardo López Betancourt, menciona que “definitivamente el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto, es la privación de la vida, originada por un agente viable.”⁴⁰

En el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, conceptualiza al homicidio como “Al que prive de la vida a otro”.

De esta manera, el homicidio es la privación de la vida, como un bien jurídico tutelado, de un ser humano a otro. Así, el bien jurídico es la vida que está protegido por la norma penal, ante la acción u omisión del mismo hombre. Derivado de lo anterior, hay un sujeto activo que puede ser cualquier persona física, quien lleva a cabo la comisión de la conducta y un sujeto pasivo, que es otra persona física de quien resiente un daño o peligro a su vida, que es el bien jurídico tutelado por la ley; finalmente el objeto puede ser material que es a la persona sobre la cual recae directamente el peligro y el objeto jurídico que es la transgresión al bien jurídico tutelado, en éste sentido el jurista Francisco González de la Vega, afirma “..., el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.”⁴¹

2.4.1. Elemento del tipo.

El tipo, es la actualización de la hipótesis normativa penal con la conducta desplegada del sujeto activo, traducida en un delito, y no existe esta última si el

³⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 1017

⁴⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Decima segunda edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2008, pág. 58.

⁴¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. Pág. 31

hecho no está previsto en la ley, en el tipo penal como el precepto que describe la conducta y señala su sanción encierra una norma jurídico-penal de manera general y abstracta.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 2 indica que no podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, y aquí radica el principio de tipicidad. De esta manera el elemento que conforma el tipo será la conducta o el hecho.

Elementos típico objetivo o descriptivo del tipo, se entiende como:

- Estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados especial y temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.
- Estados o procesos anímicos en otras personas que no sea precisamente el autor.

Forma parte del tipo, el elemento material, que está constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material.

Otro elemento son las referencias exigidas por el tipo, forman parte de la conducta en el tipo las referencias de tiempo, lugar, referencia legal a otro hecho punible o referencia de otra índole o exigida por el tipo, y los medios empleados, así que cuando el tipo tiene referencias temporales, es indispensable que en la ejecución de la conducta se realice en el tiempo descrito en la ley para que se dé la tipicidad.

Las referencias espaciales o de lugar, se refiere a ciertos lugares para tipificar ciertos actos o hechos constitutivos de delito.

La exigencia en cuanto a los medios para que pueda darse tiene que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente, es decir, no cualquier medio para la

realización del resultado, sino el que haya sido la forma en que la ley ha determinado, aquí entran los elementos del juicio cognitivo y será la forma de llevar un juicio sobre el tipo, con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que ésta proporciona.

Elementos típicos descriptivos y los puros normativos. Los elementos normativos son de dos clases, el primero son elementos de valoración jurídica, como por ejemplo la palabra documento privado, funcionario, etc., mencionada en la ley y los segundos son elementos de valoración cultural, como cuando él la ley expresa la palabra casta y honesta, erótico sexual, etc.

Por lo tanto, la ley obliga a observar el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, en donde el Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado.
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.

- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.
- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, y en su caso requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Otro elemento del tipo es el Sujeto activo, que es quien comete la conducta antijurídica, que requiere el tipo en todo momento, es decir, solamente será dirigida la norma al ser humano que de su conducta desplegada encuadre en la hipótesis normativa penal, en artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, establece el principio de validez personal y edad penal. Las disposiciones de éste Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, de esta manera el tipo penal, no se dirige a los animales, ni a las plantas, únicamente al ser humano, en éste sentido nos dice el jurista Celestino Porte Petit Candaudap que: "..., pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice."⁴²

El sujeto activo puede ser cualquiera, cuando sucede estamos frente a un delito común, pero cuando el tipo exige determinado sujeto activo, ya no es a cualquiera, sino a un sujeto con cierta calidad, solo se dará la tipicidad cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada en el tipo, inclusive si el tipo exige la conducta de dos o más personas, éste requisito hará al delito en especial, para los Doctores Raúl Carrancá Y Trujillo Y Raúl Carrancá Y Rivas, para el caso de la coparticipación de

⁴² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. México 1998, pág. 438.

un tipo, identifican al sujeto activo primario y el sujeto activo secundario, “el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario”⁴³, en éste sentido, el jurista Celestino Porte Petit Candaudap, hace mención de individualización monosubjetivos o de sujeto único, y delitos plurisubjetivos o colectivos, de concurso necesario o pluripersonal, pero cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad, así lo establece el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, que contiene el principio de culpabilidad personal y punibilidad independiente, en donde los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Otro de los elementos es el sujeto pasivo, nos dice el jurista Celestino Porte Petit Candaudap que es el titular del bien jurídico protegido por la ley; para los Doctores Raúl Carrancá Y Trujillo Y Raúl Carrancá Y Rivas, indican que por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende al sujeto que sufre directamente la acción, y distingue “entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito”⁴⁴. La Doctora Elba Cruz y Cruz, lo determina al sujeto pasivo sobre el cual recae la actuación del sujeto activo. Para el Doctor Fernando Castellanos Tena recalca “El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma”⁴⁵, aunque el sujeto pasivo no es lo mismo que el ofendido, porque se trata de personas diferentes. Luego entonces, el sujeto pasivo será la persona que de manera directa es el titular del bien jurídico, el ofendido serán los sujetos que indirectamente han lesionado en sus sentimientos o sustento, el Código Penal del Distrito Federal menciona ofendido o legitimado, en éste orden de ideas el artículo 45, fracción I, del mencionado Código, habla de la reparación del daño de la víctima

⁴³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl; Y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Ob. Cit., Pág. 263

⁴⁴ Ibidem., Pág. 270

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. México, 2001, pág. 151

como sujeto pasivo, y el ofendido, porque como ya se menciona se trata de dos personas distintas.

También se considera al Estado-administración como otro sujeto de los elementos del tipo, afirmando la Doctora Elba Cruz y Cruz “el Estado es llamado a reaccionar con la aplicación de una pena”⁴⁶

Otro de los elementos del tipo es el objeto, de acuerdo a la doctrina es de dos clases el jurídico y material, se entiende el primero el valor tutelado por la ley penal, y el segundo lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, donde recae materialmente la acción antijurídica, mas no siempre al lesionar un bien jurídicamente tutelado recae sobre un objeto material.

2.4.2. Elementos positivos y negativos del delito.

Son indispensables los requisitos siguientes para que exista un delito, aquellos que se desprenden del hecho y el tipo penal, ahora bien, de acuerdo a los elementos que la integran será fundamental para el estudio jurídico del delito, de acuerdo a los elementos que cada corriente adopte será unitario o totalizador o también atomizador o analítico, en el primero su estudio será como un todo, en el segundo será tratado por sus elementos constitutivos, en cuanto a los elementos que la integran para algunos científicos del derecho consideran los tradicionales, otros agregan más, de ahí que surjan las concepciones biatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.

De todas las teorías que estudian los elementos del delito, la teoría analítica será la que garantice al individuo si en su actuar ha cometido o no un delito, si es típica, indispensable será su análisis mediante una serie de compuestos mismos del delito iniciado en los hechos finalizando en la pena, pasa por cada uno de estos elementos que por el momento son siete.

⁴⁶ CRUZ Y CRUZ, Elba. Ob. Cit., Pág. 102.

En la teoría analítica expone que los elementos del delito se encuentran en un plano lógico, colocados en una serie de niveles o estratos que se apoyan y soportan unos a otros, afirma el Lic. Octavio Alberto Orellana Wiarco que fue Guillermo Sauer quien propuso que el delito se estudie de manera analítica, mediante una concepción heptatómicas, fijando dos aspectos: el positivos y negativos del delito, siendo las siguientes: aspectos positivos: voluntad o acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad; y aspectos negativos: ausencia de voluntad o falta de acción, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condiciones objetiva de punibilidad y excusas absolutorias.

La conducta es un elemento del delito, y se ha usado diversas denominaciones, como son acto, acción o hecho. El jurista Fernando Castellanos Tena, se inclino por usar el término conducta porque en él estaba la acción u omisión, consistente en el actuar y el abstenerse cuando se debe actuar. Ahora bien, hace énfasis que el delito es la mera actividad o inactividad, esto es la conducta, cuando el delito requiere de un resultado material, se está hablando de hecho. De esta manera hay delitos de mera conducta y los delitos de hecho o con resultado material; en el primero son los de simple actividad o inactividad, solamente hay un resultado jurídico; en los segundos existe una conducta, un resultado y un nexo causal.

La conducta de acción es la voluntad de un sujeto que acepta y decide la ejecución del acto; en la conducta de omisión (“simple omisión”) o comisión por omisión (omisión impropia) es una inactividad, su diferencia en la primera no existe un resultado material únicamente pone en peligro un bien jurídico, y en la segunda si hay un resultado materia a través de la omisión de esa conducta. Ahora bien, la omisión tiene como elementos un acto de voluntad, la inactividad corporal voluntaria y un deber jurídico, hay una violación a la norma preceptiva que ordena hacer. Entonces, la omisión es simple cuando no existe resultado material, únicamente pone en peligro bienes jurídicos, no los daña o destruye, no obstante en la comisión por omisión (omisión impropia) si hay un resultado material por conducto de esa

omisión que estaba obligado a realizar. Nos dice el jurista Celestino Porte Petit Candaudap que: “existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva”⁴⁷, su aspecto negativo sería **la ausencia de conducta** serán aquellas que carecen de voluntad en la actividad o su inactividad del individuo no tiene un fin, también previsto por el artículo 29 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal como la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente. Esta puede ser por la vis absoluta o la fuerza física superior exterior irresistible; vis absoluta o fuerza mayor y los movimientos reflejos.

Otro de los elementos esenciales para que se configure el delito es la **tipicidad**, la conducta humana una vez realizada es configurada hipotéticamente por el precepto legal, esta hipótesis normativa es el tipo, y una vez que se haya adecuado a la conducta concreta al tipo penal, a éste proceso se le llama tipicidad, nos dice Fernando Castellanos Tena que “la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley”⁴⁸ y aclara que el tipo es la creación legislativa.

Puede existir la tipicidad penal, sin que exista la antijuridicidad, como sucede en las causas de justificación, en si hay tipicidad y también juridicidad, pero el delito no existe, de ahí que los Doctores Raúl Carrancá Y Trujillo Y Raúl Carrancá Y Rivas, al hablar de la tipicidad determina que la acción antijurídica ha de ser típica para que sea delictiva, y continúan diciendo “ . . . solo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro del figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no

⁴⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit., pág. 311

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 168

existe”⁴⁹ , ahora bien estas causas de justificación, se encuentran en el artículo 29 Código Penal para el Distrito Federal y las denomina como causas de exclusión del delito, tal como lo había denominado los Doctores Raúl Carrancá Y Trujillo Y Raúl Carrancá Y Rivas. Su aspecto negativo sería **la atipicidad** que es la inexistencia de la norma jurídica penal.

La antijuridicidad es la conducta que va en contra del derecho penal, su aspecto negativo será **las causas de justificación**, y será cuando el agente ha actuado conforme a sus facultades u obligación jurídica, siendo las siguientes: la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el consentimiento del titular, mismas que se encuentran en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o del delito, pero no un elemento del mismo, en el delito el sujeto activo se encuentra en rebeldía contra el derecho legislado, esta oposición presenta dos aspectos de acuerdo con Castellanos Tena, el objetivo y subjetivo, el primero se le conoce como antijuridicidad, es el hecho de que la conducta es contrario a las leyes; el segundo el subjetivo es la culpabilidad, en esencia es el ánimo del sujeto consistente en la rebeldía. Su aspecto negativo sería la inimputabilidad, o las condiciones de inimputabilidad, en éste momento el sujeto no comprende que su acción lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado, y esa falta de entendimiento puede darse por la edad o por el estado mental del sujeto activo, en el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 12 indica la edad para quienes serán aplicables siendo los mayores de 18 años, éste elemento es de observancia obligatoria al juez, cerciorarse que el procesado no sea menor a esta edad, así lo establece la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia XI.2o. J/32, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, julio de 2007, página 2292, Novena Época, que establece:

⁴⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Ibid., Pág. 422

EDAD PENAL MÍNIMA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL INCULPADO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR LO QUE LA EMITIDA BAJO TAL CIRCUNSTANCIA DE INCERTIDUMBRE ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

Si el inculpado, al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria, manifestó tener menos de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los hechos delictivos por los que se le juzgó, y de autos se advierte que no existe prueba alguna que corrobore su dicho o que la autoridad judicial haya recabado las probanzas idóneas para determinar la edad del activo, resulta inconcuso que el dictado de la sentencia bajo tal circunstancia de incertidumbre es violatoria de garantías en perjuicio del sentenciado, toda vez que antes del dictado de dicha resolución, el Juez de la causa está obligado a determinar su imputabilidad o inimputabilidad, además, en los casos como el antes descrito, la carga de la prueba corresponde al juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 342/90. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 221/91. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 525/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 601/2006. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 208/2007. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

En el artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran **la inimputabilidad** y es cuando el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter lícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por falta de desarrollo mental, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, no obstante ello el juez deberá de aplicar una medida de seguridad una vez determinada mediante una opinión médica especializada, la Suprema corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 1993, página 458, Octava Época, bajo el registro número 215489, que fija:

INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSÍQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLÓGICA. OBLIGACIÓN DEL

JUZGADOR DE RECABAR LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA NECESARIA PARA DETERMINARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de la personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualesquiera de las hipótesis mencionadas, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son sólo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso. Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 238/92. Narciso Hernández Ramírez. 27 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

Otro elemento del delito es **la culpabilidad**, que es la capacidad del sujeto para entender y querer frente a la ley. Para el jurisconsulto Celestino Porte Petit Candaudap la culpabilidad será “el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”⁵⁰, pero dicho concepto a su apreciación del jurista Fernando Castellanos Tena únicamente sería válida en los delitos dolosos y no culposos, por lo que conceptualiza a la culpabilidad como “el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”⁵¹. Así podemos afirmar que hay culpabilidad cuando el sujeto ha ideado un plan para llevar a cabo un fin.

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *ibidem*, Pág. 234

⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *idem*, Pág. 234

La culpabilidad al darse por medio de una conducta tiene dos formas el dolo y la culpa, en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal precisa cada uno, el dolo es aquel que conoce los elementos objetivos del hecho típico y previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización (intención); en la culpa se ha producido un resultado típico que no previo, siendo éste previsible o confió que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar (descuido u olvido). **Su aspecto negativo son las causas de inculpabilidad o ilicitud**, porque no hay voluntad o no se tiene conocimiento del hecho, esto es por error invencible que es la falsa consideración de la realidad; por error de hecho cuando se cree que la conducta no es antijurídico; o por desconocimiento o alcance de la ley, pero nos dice el profesor Octavio Alberto Orellana Wiarco que no es ignorancia porque: “ podemos definir el error como una concepción equivocada, como una falsa representación”⁵², el artículo 29, fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, prescribe el error invencible en la acción u omisión, en relación a los elementos objetivos que integran la descripción legal, se refiere al tipo penal por esto es error de tipo; y la ilicitud de la conducta porque el sujeto desconoce la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, aquí está el error de prohibición.

La punibilidad es el merecimiento de una pena, es un elemento esencial del delito, la punibilidad es parte integrante de la norma penal y cuando la conducta humana es sancionada por la autoridad judicial como delito se aplica una pena, de esta manera la sanción que el legislador estableció en la norma jurídica, y que aplica el judicial en el derecho penal será el tipo, en el Código Penal para el Distrito Federal la punibilidad la establece mediante catalogo de penas y medidas de seguridad, en el artículo 30 dice: “Las penas que se pueden imponer por los delitos son: I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión o

⁵² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal, Parte general. Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 324

privación de derechos; y VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”

Las medidas de seguridad se encuentran en el artículo 31 e indica que las medidas de seguridad que se pueden imponer son: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación. Su aspecto negativo son **las excusas absolutorias**, se encuentran presentes la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no hay pena alguna, esto es la ley en la individualidad del sujeto no prevé pena alguna, sino que lo absuelve, estas excusas pueden ser por la mínima o nula peligrosidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad, como otro elemento del delito asignado por Bering, así lo informa el jurista Octavio Alberto Orellana Wiarco, y lo conceptualiza como: “las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente contra el responsable del delito.”⁵³, actualmente algunos no la hacen figurar como un elemento esencial del delito, porque es más como requisito procesal o de procedibilidad; siendo escasos, no se presentan con frecuencia en todos los tipos; se presentan de manera separada al tipo penal, al no ser una exigencia de éste. Su aspecto negativo es la ausencia de condicionalidad objetiva.

2.4.3. Concepto de adición, agravante y ventaja.

La palabra adición significa acción y efecto de añadir o agregar y citamos: “Del lat. additio,-ōnis),1. f. Acción y efecto de añadir (agregar) 2. f. Añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito. 3. f. Ingen. Aditivo que se agrega a un metal base durante la elaboración de aleaciones industriales por fusión. 4. f. Mat. Operación de sumar. 5. f. Quím. Reacción en la que dos o más moléculas se

⁵³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Ob. Cit., Pág. 455

combinan para formar una sola. 6. f. de sus. Reparo o nota que se pone a las cuentas.”⁵⁴,

En el Diccionario Obeledo Perrot adición es: “Etimológicamente significa añadir y también acceder. Adición es sinónimo de accesión (V.).”⁵⁵

En el Diccionario para Juristas, adición es: “(lat. Additio.) f. Acción y efecto de agregar o añadir.// Añadidura en alguna obra o escrito.// - de la herencia. Der. Acción y efecto de adir la herencia.// de nombre. Der. Acción de añadir al nombre y apellido de una persona algún otro, o bien sustituirlos por éste. Cfr. Pacto de adición, pacto de adición en un día.”⁵⁶

La Enciclopedia Jurídica Omeba, establece que adición es: “Acción y efecto de agregar o añadir, en su acepción general y de acuerdo a su etimología, additio(onis), del latín, lo que implica el acto de añadir y también indica una accesión.”⁵⁷

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, aparece que adición es:”Es general, añadido o agregado. Obsérvese que adición, a diferencia del vocablo adicción (v. la voz precedente) solo se escribe con una c, por derivar de additio, y no de addictio, como el otro. // Añadidura hecha a un escrito. Para las adiciones en los escritos forenses se emplea la formula de otros (v.). // Reparo, observación de las cuentas. // Como operación de sumar, se denomina adición la cuenta de algunos gastos; especialmente los de comisiones y cuentas en establecimientos públicos (v.

⁵⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Adición”

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=adicion, consultado: 1 de septiembre de 2010, 16:00 hrs.

⁵⁵ GARRONE JOSÉ, Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot**. Tomo I, Editorial Abeledo Perrot S. A. E., Argentina, pág. 99.

⁵⁶ DE MIGUEL PALOMAR, Juan. **Diccionario para Juristas**. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 45.

⁵⁷ **Enciclopedia Jurídica Omeba**. Tomo I. Bibliográfica Omeba, pág. 470.

certificados y pacto de adición).⁵⁸ Continuando la idea en derecho penal es agregar alguna modificación en el precepto legal.

El Diccionario Obeledo Perrot determina como agravante: “Toda circunstancia que tome más grave alguna cosa o hecho; así, por ejemplo, las circunstancias agravantes de un delito”⁵⁹.

En el Diccionario para Juristas conceptualiza agravante como “p. a. de agravar (ú. t. s.)// com. Circunstancia agravante. Cfr. Circunstancia agravante”⁶⁰.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que agravante es: “lo que torna más grave algún hecho o cosa. // En lo penal, cada una de las circunstancias agravantes (v.)”⁶¹, por lo tanto, podemos decir, que son circunstancias que agravan la conducta típica desplegada por el sujeto activo, teniendo esta una sanción más severa (punibilidad), porque se encuentra en total desventaja al sujeto que sufre la lesión.

De esta manera se debe agravar a la ventaja al utilizar a los perros como medio comisivo en el delito de homicidio, adicionándolo al artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, y en consecuencia dejara de ser omiso.

En el Código Penal para el Distrito Federal en diversos artículos que a continuación se citaran establecen cuales son las agravantes, en el caso del artículo 125 establece en su segundo párrafo que “Si en la comisión de éste delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de éste Código, se

⁵⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Vigésima Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, pág. 163.

⁵⁹ GARRONE JOSÉ, Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot S. A. E., Argentina, pág. 120.

⁶⁰ DE MIGUEL PALOMAR, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 45.

⁶¹ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit., pág. 213.

impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.”

En el artículo 246 indica que: “Los delitos previstos en éste título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere éste párrafo.

Se perseguirán por querrela los delitos previsto en el artículo 220, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225.”

El artículo 223 fracción VIII Y IX prescribe que: “Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de éste Código, cuando el robo se cometa:

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; y el artículo 224, prescribe que: “Además de las penas previstas en el artículo 220 de éste Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;
- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
- En despoblado o lugar solitario;
- Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;
- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.
- Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o
- En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

El Diccionario para Juristas la ventaja es: “(De aventaja, a.f.v.; del fr. Advantage, y éste del lat. Abantaticum, de ab y ante.) f. mejoría o superioridad de una persona o cosa con respecto de otra.// Excelencia o condición favorable que tiene una persona o cosa.// Sueldo sobreañadido al común que gozan los demás.// Der. Calificativa que se da cuando el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido. Cfr. Jugador de ventaja, premeditación, alevosía y ventaja.”⁶²

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual la ventaja es: “superioridad de una persona o cosa sobre otra. // Situación favorable entre competidores o comparados. // Cualidad que hace más apreciable algo. // el sueldo sobre el que perciben los demás de igual clase.”⁶³, mientras tanto la agravante es a la pena, la ventaja es a la

⁶² DE MIGUEL PALOMAR, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 1617.

⁶³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Vigésima Edición. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, pág. 310.

agravante, es decir, porque esta es una circunstancia que da lugar a la agravante al momento de la pena o medida de seguridad (punibilidad).

Nos indica el profesor Marco Antonio Díaz de León que la ventaja es: “Concepto.- Calificativa de los delitos de lesiones u homicidio que se produce por la superioridad del agresor sobre la víctima”⁶⁴

En el Código Penal para el Distrito Federal señala que hay ventaja cuando: “Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.
- Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en cuenta en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 2627.

2.4.4. La acción culposa.

La culpa es conceptualizada por el jurista Crescencio Flores Jurado, como: “la imputación de la culpa reside en la reconvención dirigida al individuo por la inobservancia de la ley, mediante una acción u omisión que implique una conducta contraria a las exigencias de la norma, en virtud de haberse determinado un daño en contra de otro individuo que no tenía el deber jurídico de soportarlo.”⁶⁵, el catedrático Eduardo López Betancourt, apunta que la culpa es: “cuando el agente carece de la intención para la realización del evento delictivo, esto es el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.”⁶⁶

En el Diccionario de la Real Academia Española indica que la culpa es: “Del latín culpa. 1. f. Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta. Tú tienes la culpa de lo sucedido. 2. f. Hecho de ser causante de algo. La cosecha se arruinó por culpa de la lluvia. 3. f. Der. Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal. 4. f. Psicol. Acción u omisión que provoca un sentimiento de responsabilidad por un daño causado.”⁶⁷

En el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 18, párrafo tercero, ha definido a la culpa de la siguiente manera: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Del concepto anterior, nos da a entender que en la culpa no hay intención de lesionar un bien jurídico tutelado por acción u omisión, en éste sentido menciona la jurista

⁶⁵ FLORES JURADO, Crescencio. Teoría del Delito y su Relación con la Consignación y la sentencia Penal. Primera Publicación. Editorial Sista, México, 2010, pág. 113.

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Ob. Cit., pág. 43.

⁶⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Culpa”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=culpa consultado: 10 de septiembre de 2010

Martha Gaona Cante lo siguiente: "Así que una acción culposa, no es una acción querida por su realizador, sino que ésta se produce como resultante de una negligencia o de una imprudencia en el cumplimiento de las obligaciones."⁶⁸

2.4.4.1. Concepto de conducta.

La acción realizada puede ser de acción u omisión. La acción es cuando el sujeto activo del delito lleva a cabo mediante el movimiento corporal para la ejecución del fin antijurídico propuesto.

La omisión es el incumplimiento de un deber de ayuda establecida en la norma jurídica.

El jurista Celestino Porte Petit Candaudap nos dice: "la conducta abarca el hacer o no hacer según el caso, y el hecho contiene la conducta, el resultado material y el nexo causal entre la conducta y el resultado"⁶⁹

Para el jurista Fernando Castellanos Tena: "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"⁷⁰, así también lo confirma el jurista Celestino Porte Petit Candaudap: "El término conducta es adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más."⁷¹, quedando sin incluir el hecho porque esta se forma con la concurrencia de la conducta ya sea de acción o de omisión.

En el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, advierte: "(Principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción u omisión." Con esto, la conducta de referencia tiene que lesionar un bien jurídico tutelado, para que pueda ser un

⁶⁸ GAONA CANTE, Martha. El Tipo Culposo, El Nexo de Determinación y su Relevancia Jurídico-Penal. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2009, pág. 33.

⁶⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ibidem, pág. 272.

⁷⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. ibid., Pág. 149.

⁷¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Idem., Pág. 293.

delito, concretándose los elementos de la descripción legal penal, artículo 12 de la misma ley invocada, que indica: “(Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.”, para lo anterior, es necesario, el movimiento corporal humano, su conducta.

2.4.4.2. Concepto de violación de un deber de cuidado.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende por deber: “(Del lat. *Debēre*). 1. Tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse a la patria. 2. Tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral. 3. Tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos. 4. Tr. adeudar (|| tener una deuda material con alguien). Pedro debe mil pesetas a Juan. 5. Tr. Tener por causa, ser consecuencia de. U. t. c. prnl. La escasez de los pastos se debe a la sequía. 6. Tr. U. como auxiliar en las perífrasis, en las que añade una nota de inseguridad o probabilidad al verbo principal. Debe de hacer frío. Debieron DE salir a pelear.”⁷² Y por cuidado es: “(Del lat. *Cogitātus*, pensamiento). 1. M. Solicitud y atención para hacer bien algo. 2. M. Acción de cuidar (|| asistir, guardar, conservar). *El cuidado de los enfermos, de la ropa, de la casa.* 3. M. Recelo, preocupación, temor.”⁷³, de lo anterior, se desprende a una obligación de hacer bien algo, de lo contrario habría imprudencia o negligencia en la conducta, luego entonces, habría un hecho punible, esto nos conlleva a la culpa, porque el hombre está obligado a prever, tal y como ya hemos citado el artículo 18 del Código Penal del Distrito Federal y significa de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española: “(Del lat. *Praevīdēre*). 1. Tr. Ver con anticipación. 2. Tr. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. 3. Tr. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.”⁷⁴, así evitar que nuestra conducta sea

⁷² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Deber”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=deber, consultado: 11 de septiembre de 2010, 15:00 hrs.

⁷³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Cuidado”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cuidado, consultado: 11 de septiembre de 2010, 16:00 hrs.

⁷⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Preveer”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=preveer, consultado: 11 de septiembre de 2010, 16:30 hrs.

típica. Por lo tanto, no está sujeta a elección, sino hay una obligación de a prever, a observar lo que es lícito.

De lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, en la tesis de jurisprudencia XVII.1º.P.A.47 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006, página 1183, Novena Época, bajo el registro número 174747, hace un análisis del deber de cuidado, en atención a la particularidad del sujeto activo, y que a continuación se cita:

DELITOS CULPOSOS. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS LA SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO NO SE VALORA EN EL CASO CONCRETO SI LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYE UN RESULTADO EFECTIVAMENTE ERA PREVISIBLE (LEGISLACIÓN DEL Estado DE CHIHUAHUA).

El artículo 11 del Código Penal del Estado dispone: “Obra culposamente, quien violando un deber de cuidado, cuya observancia personalmente le incumbía, realiza u omite una conducta que produce un resultado previsible y evitable; o cuando habiéndose previsto, se confía en que no sucederá; o cuando se causa por impericia.”. Ahora bien, del término “previsible y evitable” se infiere la conocida teoría de la previsibilidad, que consiste en la posibilidad promedio de que un hombre de mediana inteligencia cultural, en un determinado momento histórico, pueda prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, por ello, será necesario analizar cada caso concreto para determinar si la conducta de aquel a quien se atribuye un resultado, efectivamente era previsible. Por ello, si en un accidente de tránsito se atribuye el resultado a una persona por el simple hecho de que circulaba por una vía no preferente, siendo que el vehículo que impactó al del inculpado era conducido por un menor de edad, a altas horas de la noche, en primer grado de ebriedad y conduciendo con exceso de velocidad, resulta violatoria de garantías la sentencia condenatoria, si la previsibilidad se basa sólo en el hecho de que el activo circulaba por una ruta no preferente, pues es obvio que tanto ésta, como las rutas preferentes, se hicieron para que circularan los vehículos y la situación extraordinaria que se presentó no fue valorada para determinar la previsibilidad, lo que demuestra un deficiente estudio de ese elemento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 432/2005. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

De esta manera se desprende que la valoración del deber de cuidado será de acuerdo al nivel cultural y social e histórico, para saber si era previsible el resultado.

2.4.4.3. Producción del resultado típico.

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, prescribe que: “(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Por lo que al caso que nos ocupa la producción del resultado típico es cuando la conducta de acción y omisión, se han realizado culposamente, el profesor Eduardo López Betancourt, apunta que “cuando el agente carece del intención para la realización de un evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia o torpeza del sujeto activo, no hay intención, hay una falta de voluntad de producir una conducta antijurídica.”⁷⁵

La profesora Irma Griselda Amuchategui Requena menciona “. . . y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o precaución, cuando pudo ser previsible y evitable.”⁷⁶, no hay intención de producir el hecho punible.

La Doctora Elba Cruz y Cruz lo clasifica como un elemento interno o culpabilidad, y menciona: “a) Culposo. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, . . .”⁷⁷, con ello podemos revelar que esta conducta trae como resultado un hecho punible, la producción del resultado típico estriba precisamente en esa falta de cuidado, aun cuando no haya

⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit., pág. 43

⁷⁶ AMUCHATEGUI REQUENA. Irma Griselda. **Derecho Penal**. Tercera Edición. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México. 2009. pág. 93

⁷⁷ CRUZ Y CRUZ, Elba, Ibidem., pág. 115

tenido la intención de lesionar un bien jurídico tutelado, esa falta de precaución tipifica la conducta como el primer elemento del delito.

Así que la producción del resultado típico es cuando hay una lesión al deber de cuidado, reprochándole al autor por no haber actuado o haber dejado de hacerlo conforme lo exigía la norma jurídica, esa falta de reflexión lo hace imputable porque la culpa radica en el deber de cuidado y su observancia, por lo tanto, la negligencia tiene su causa en voluntad del sujeto activo de no reflexionar.

2.4.4.4. Nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

La acción será el movimiento corporal, la ejecución con voluntad para ejecutar lo que hemos estado pensando y lograr lo propuesto, pero esta también se puede entender como la inactividad para lograr ciertos resultados deseados, esto es, en ambos hay un resultado material, al cambiar el mundo exterior. En el derecho penal se ha determinado la causa como la acción con un efecto llamado resultado, pero sobre todo para poder saber si fue deseado o no, si hubo voluntad o no, será la relación de causa a efecto. De esta manera el nexo causal será las causas entre la conducta de acción u omisión o comisión por omisión y el resultado, instantáneo, continuo o permanente continuado.

Así de la relación causa surgen las siguientes premisas, toda condición positiva o negativa es causa de un resultado. Si se suprime una condición el resultado no se produce, esto quiere decir que la condición influye en el resultado, si es una condición para que el resultado se produjera. Finalmente si se suprime una condición y el resultado si se produce, la condición en su particularidad no influye en el resultado, no fue esa condición para que el resultado se produjera, de esta manera la relación de causalidad será un elemento del hecho y enlaza la conducta y el resultado material y solamente se da en los delitos de resultado.

Así la conducta es de acción como la actividad física deseada y la omisión, como la inactividad corporal intencional, con un deber jurídico de actuar, en cuanto al

resultado puede ser material o jurídico, en el primero será la alteración del mundo físico, en el segundo el incumplimiento a un deber jurídico que la ley señala ejecutar, pero no hay resultado material, de lo contrario se estaría ante una comisión por omisión. Así en la omisión sería de resultado jurídico, en la comisión por omisión sería un delito de resultado material, pero se abstuvo de realizar la conducta el individuo.

Como ya hemos visto que la conducta va encaminada a un resultado, éste puede ser de daño o de peligro al bien jurídico tutelado, todo gira a la alteración del mundo exterior o la falta de esta. El resultado será instantáneo cuando el bien jurídico se lesiones o se pone en peligro, al momento, en que se actualiza el hecho con el tipo agotándose inmediatamente; el delito será permanente o continuo cuando la actualización del tipo se prolonga por poco tiempo, pero si se prolonga en el tiempo la conducta en el tipo penal será un delito de resultado permanente; y finalmente habrá delito continuado cuando la ejecución del resultado material se fracciona en varias acciones y resultados, para obtener una unidad o un solo propósito, dañar un mismo bien jurídico.

El nexo causal es uno de los elementos del tipo objetivos esenciales, y surge tratándose de tipos de resultados material, llevándose a cabo la relación de causa a efecto entre la conducta y el evento, para saber si la acción fue típica y antijurídica, se tiene que recurrir a la culpabilidad, quien hará esa valoración porque ahí se encuentra el elemento subjetivo, el aspecto psicológico y que no se puede apreciar por los sentidos, así cada uno de los elementos son indispensables porque han surgido de la teoría del delito, son inherentes porque ya coexisten, darles más peso a uno o tratar de reducir a uno o dos elementos, lo cierto es que la regla es que surja más divisiones, más partículas de estos elementos, ampliar sería lo más congruente, para poder entender más que es el delito, su análisis de la conducta en el delito es integral, uniendo cada parte de los elementos que se dan lugar entre sí, y esto es inevitable.

CAPÍTULO III

3.1. Legislación en México en atención al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal.

Hablar del artículo 138 es hablar de las agravantes y advierte la jurista Irma Griselda Amuchategui Requena que: “AGRAVANTES. En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias (condiciones objetivas, subjetivas o ambas) en que se comete el delito, resulta necesario agravar la punibilidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad”⁷⁸, esto hace que en los casos de homicidio o lesiones sean calificadas. En la República mexicana las lesiones y homicidio calificado están contempladas en el artículo 315 al 321bis del Código Penal Federal, clasificándolo por el elemento interno, señala el Doctor Eduardo López Betancourt: “cabe la forma dolosa, si existe en el ánimo del agente toda la intención de lesionar a alguien.”⁷⁹, es decir, es en relación con los delitos dolosos, aquellos en donde el agente tiene la intención de producir el daño, así que estas causas agravan y traerán como consecuencia que aumente la penalidad.

La Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencial X.3^o.26 P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, diciembre de 2001, página 1754, Novena Época, determina cuando son delitos dolosos:

LIBERTAD CAUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA, TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS AGRAVADOS, AL RESULTAR AJENOS A LAS CALIFICATIVAS DE LOS ILÍCITOS DOLOSOS A QUE SE REFIERE EL INCISO A), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL Estado DE TABASCO.

De una interpretación correcta del artículo 145, fracción I, inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco en vigor, se desprende que las calificativas a que alude dicho precepto y que hacen que algunos delitos sean considerados como graves para la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, es en relación con delitos dolosos, es decir, aquellos en los que el agente tiene

⁷⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ob. Cit. Pág. 156

⁷⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ibid. Pág. 19.

la intención de producir el daño causado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, ya que el artículo 125 del cuerpo de leyes invocado, señala que en los delitos de homicidio y lesiones cometidos por culpa con motivo del tránsito de vehículos del servicio público, escolar o de personal, la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo, es decir, esas agravantes no se encuentran inmersas en lo establecido por el artículo 145, fracción I, inciso a), del código adjetivo de la materia, pues las calificativas a que alude el diverso numeral son las establecidas en los artículos 112 (homicidio calificado), 121 (lesiones calificadas), 123 (homicidio y lesiones calificadas), 203 (cuando se impone sanción en delitos calificados) y 304 (cuando concurren calificativas federales), del Código Penal para el Estado de Tabasco en vigor, siendo diferentes de las agravantes previstas en el artículo 125 del cuerpo de leyes invocado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2001. 27 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Isabel María Colomé Marín.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 127/2002-PS en que participó el presente criterio.

En el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal establece en qué casos se da la calificativa en el homicidio o en las lesiones, recalando que será la ventaja, traición, alevosía, retribución, saña, el estado de alteración voluntaria, el odio y los medios empleados.

3.1.1. Análisis al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, precisa que cuando el sujeto activo tiene una conducta dolosa superior, será calificada de acuerdo a éste fundamento cuando el homicidio o las lesiones sean cometidos con ventaja, traición, alevosía, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, el odio y los medios empleados.

Ahora bien, tomaremos el orden que establece el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal:

La ventaja se da cuando:

- El agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

- Es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- Se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- El ofendido se halla inerme o caído y el agente está armado o de pie; y
- Ejerce violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

De lo anterior se desprende que el sujeto activo debe ser superior en fuerza; ser hábil en el manejo de una arma; por una superioridad numérica en los sujetos que intervienen y cuando haya una violencia psicoemocional, es decir en todo tiempo el sujeto activo está consciente de su superioridad sobre el sujeto pasivo y sobre todo que no va correr el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, en éste sentido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala en materia Penal, publicada en Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, XL, página 92, Sexta Época, lo establece:

VENTAJA.

La ventaja sólo debe considerarse probada cuando el acusado no hubiere corrido peligro de ser muerto o herido.

Amparo directo 3782/60. Victorico Vázquez Hernández. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del Ofendido, se refiere en aquellos hechos en que el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del Ofendido, esto es, se trata de una fuerza externa que impida al pasivo defenderse conforme a su instinto natural o facultades físicas, no pudiendo hacer de su defensa eficaz, en este sentido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia: I.9º.P.4 P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002 , Novena Época, página 1297, lo instituye:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La fracción III del artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal establece una de las hipótesis de la ventaja, consistente en que el sujeto activo se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido; lo cual implica que se trata de una fuerza externa que impida al pasivo defenderse conforme a su instinto natural o facultades físicas, esto es, no hacer posible su defensa eficaz. De esta manera, no es válido sostener que si el inculcado se valió de una piedra para lesionar a la víctima, se actualice la calificativa prevista en la fracción III del citado numeral 316, porque se trata de un instrumento u objeto utilizado como arma, tendente a causar la lesión en sí misma, más no de un medio que debilite la defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Deja de ser ventaja en los tres primeros casos cuando fue llevada a cabo mediante una legítima defensa, de esta manera éste punto también es importante porque para que exista la ventaja no se tiene que obrar bajo esta causa de justificación, por lo tanto la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala en materia Penal, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LIII, Sexta Época, página 62, establece tres elementos de la calificativa y son los que a continuación se cita:

VENTAJA, ELEMENTOS DE LA CALIFICATIVA.

La calificativa de ventaja para operar presume como elementos: a) una ventaja objetivamente considerada, b) que sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, y c) que no obre en legítima defensa.

Amparo directo 1688/61. Fernando Espinosa Villanueva. 16 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

También es calificada cuando hay violencia psicoemocional y consiste en el momento en que existan prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de

la estructura psíquica de esa persona, así lo establece la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número I.3º.C.957 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil, Novena Época, página 1319, y a continuación se cita:

VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo denominado “De la violencia familiar” previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. De acuerdo con ese mismo capítulo, la violencia familiar puede ser de cualquiera de las siguientes clases: 1. Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; 2. Violencia psicoemocional: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; 3. Violencia económica: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas; y 4. Violencia sexual: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, de acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente. Por otra parte, será suficiente para tener por acreditada la hipótesis de violencia familiar en su vertiente de violencia psicoemocional, ante la existencia de una denuncia penal entre progenitores, aun cuando en el procedimiento penal se absuelva a la parte inculpada, pues la sola presentación de la denuncia evidencia una ruptura de la armonía familiar, atento a que las agresiones físicas, verbales y psicoemocionales debieron ser de tal magnitud que determinaron a uno de ellos a ponerlos en conocimiento de la autoridad, ante su incapacidad de ejercer control sobre la situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Señala el artículo 3 fracción III, inciso b): “Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

La traición, cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número I.8º.P.16 P, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal, Novena Época, página 1850, determina:

TRAICIÓN. PARA PROBAR EL “SENTIMIENTO DE CONFIANZA” DE ESTA CALIFICATIVA, NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE ACTIVO Y PASIVO, SINO QUE ÉSTA SEA CONSTANTE Y ESTRECHA QUE DÉ LUGAR A LAZOS DE LEALTAD, FIDELIDAD Y SEGURIDAD ENTRE ELLOS, PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Para acreditar la calificativa de traición, acorde con lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, se requiere que el sujeto activo “no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza”; por lo cual, para que ese sentimiento de confianza sea probado, no basta la existencia de la relación de trabajo entre activo y pasivo sino, que es necesaria una relación constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre una y otra persona. En consecuencia, al no existir estas consideraciones previamente a la comisión del hecho delictuoso, no se acredita la calificativa referida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2418/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Otra calificativa del delito es la alevosía, en donde el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, el Doctor Marco Antonio Díaz de León lo conceptualiza como: “circunstancia calificante del delito contra la persona que agrava la pena por el modo insidioso de cometerse.”⁸⁰

La retribución es Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende por retribución: “(Del lat. *Retributio*, *-ōnis*). 1. f. Recompensa o pago de algo.”⁸¹

En los medios empleados nos remitimos a los que señala el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal y es cuando: “Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.”

El ensañamiento conforme al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal es: “Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.”

El Diccionario de la Real Academia Española entiende por saña: “(De or. Inc.). 1. F. Furor, enojo ciego. 2. F. Intención rencorosa y cruel.”⁸²

Alude el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal como odio cuando “el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar

⁸⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997, pág. 101.

⁸¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Retribución”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=retribucion, consultado: 2 de Agosto de 2011, 15:00 hrs.

⁸² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Saña”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sa%F1a, consultado: 10 de agosto de 2011, 16:30 hrs.

de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.” De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende por odio.” (Del lat. *Odium*). **1.** M. Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea.”⁸³

Por el estado de alteración voluntaria de acuerdo al fundamento en análisis es:”Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares”.

En México se encuentra previsto en el Código Penal Federal, en su Capítulo III de las reglas comunes para las lesiones y homicidio, siendo calificadas cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición contemplado en su artículo 315, y que a continuación señala: hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, y se presume ésta, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; en el artículo 316 establece cuatro supuestos que da lugar a la ventaja y son **I.-** Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; **II.-** Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; **III.-** Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y **IV.-** Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie. Pero lo anterior no se puede dar si no cumple una condición por el artículo 317 para que sea considerado ventaja

⁸³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Odio”,
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=odio, consultado: 11 de agosto de 2011, 12:00 hrs.

y es: que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y el sujeto pasivo no obre en legítima defensa.

La alevosía se encuentra mencionado en el artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal y consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Finalmente la traición fundada en el artículo 319 del Código Penal del Distrito Federal y esta existe cuando el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

3.1.2. Análisis al artículo 301 del Código Penal Federal.

En el Código Penal Federal se encuentra el delito en relación a los animales bravíos, exclusivamente, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, y que citamos el artículo 301 del Código Penal Federal: “De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.”, al respecto se alude que en el supuesto jurídico establece los daños y tiene dos elementos, el primero que haya un propietario o poseedor del animal bravío azuce o lo suelte por descuido y la segunda que éste sea un animal bravío, el animal que nunca ha sido domado, que es salvaje. En el Diccionario de la Real Academia Española, se comprende por animal bravío como: “bravío, a. (de bravo) **1.** Adj. Dicho de un animal sin domesticar o sin domar: Feroz, indómito, salvaje; **2.** Adj. Dicho de un árbol o de una planta: silvestre (sin cultivo); **3.** Adj. Dicho de una persona: Que tiene costumbres rústicas por falta de buena educación o del trato de gentes y **4.** M. bravura (fiereza de un animal).”⁸⁴, por lo tanto, animal bravío es tan preciso que no deja duda su característica, por

⁸⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Bravío”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=bravio, consultado: 28 de junio de 2010, 12:00 hrs.

nombrar, si hablamos de animal feral es otro tipo de animal para ello la Ley de Protección los Animales del Distrito Federal también se encuentra el concepto de animal feral en el artículo 4, fracción VI destaca que: “Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en éste hábitat.”, por lo tanto, un animal feral será aquel animal sin domesticar, feroz, indómito y salvaje, por ejemplo un caballo salvaje, los cocodrilos, los leones, tigres, etc. y la distinción de qué tipo de animal, es muy importante, así de acuerdo al artículo 301 del Código Penal Federal señala que tiene que ser una animal bravío, al respecto aclara la profesora Irma Griselda Amuchategui Requena la limitación al referirse a los animales bravíos y citamos: “En relación con éste precepto, existe la limitación de referirse solo a animales bravíos (bravío es un adjetivo que significa fiereza o salvajismo), como el toro. Se trata de animales no domésticos, limitación que la propia ley impone porque, ¿qué ocurre cuando alguien azuza intencionalmente a un animal doméstico y lo suelta por descuido (por ejemplo, un perro doberman) y éste ataca una persona, quien resulta lesionada seriamente? Dicha figura sería atípica por tratarse de un animal no bravío, sino doméstico. En todo caso el problema se resuelve al encuadrar la lesión resultante en el artículo 288 CPF y en el 130 CPDF, que genéricamente prevé el delito de lesiones sin expresar los medios de ejecución específicos. De todas maneras es pertinente que en una reforma al artículo 301 CPF se suprimiera el adjetivo bravío y quedara contemplada toda lesión causada por cualquier animal (por ejemplo, la mordedura de tarántula o serpiente, estratégicamente colocada a voluntad del sujeto activo para causar un daño físico a persona determinada.) otra solución sería derogar, de plano, el artículo 301 CPF.”⁸⁵, de este análisis se puede agregar que tratándose de lesiones, no podría resolverse aplicando el artículo 288 del Código Penal Federal, por las siguientes razones:

- Únicamente es un concepto de lesión, para su exacta interpretación

⁸⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Ibid., Pág. 252

- Se aplicaría éste concepto una vez actualizado algún delito previsto en el Código Penal Federal, porque es para efectos de interpretación, si no hay delito, no habrá forma de aplicar éste precepto legal.

En el caso del homicidio usando a un perro como medio, sería inaplicable el artículo 301 del Código Penal Federal.

Así, el artículo 301 del Código Penal Federal, no hace referencia a los animales domésticos, únicamente al animal bravío, concepto muy distinto a animal feral que habla el Código Civil para el Distrito Federal o el Código Civil Federal, porque, el primero se refiere a la ferocidad del animal, el segundo se refiere cuando el animal doméstico se vuelve feroz. Por consiguiente es importante referirse que un animal doméstico puede llegar otra vez a ser feroz, al tener la necesidad de alimentarse para vivir, por ejemplo en Washington, D.C., cuando una pareja de ancianos de 77 y 66 años fueron asesinados y devorados por perros que volvieron al estado salvaje en una comunidad de Georgia (sur de Estados Unidos), noticia dada por el periódico La Prensa indicando la policía “Sus cadáveres fueron encontrados atrocemente mutilados por testigos, mientras los perros aún estaban en el lugar.”⁸⁶ , ahora bien, se entiende por animal doméstico aquellos que se crían en la compañía del hombre, concepto que se encuentra en el artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero, por lo tanto, estamos hablando de un animal diverso.

Revela el profesor Marco Antonio Díaz De León “...el precepto 301 en análisis no corresponde a un tipo penal, por no contemplar los contenidos básicos del aludido “cuerpo del delito” ciertamente corresponden al conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que se establezcan en un tipo penal relativo, o sea cuando menos: conducta, resultado, nexos causal, objeto material, sujeto activo y sujeto

⁸⁶ “Devoran perros a pareja de ancianos”, El Sol de Cuernavaca, La prensa, 20 de agosto de 2009. <http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n1291908.htm>, consultado: 19 de agosto de 2011, 10:45 hrs

pasivo.”⁸⁷ De lo anterior podemos agregar que no hay cuerpo de delito porque tiene que ser una animal bravío por ejemplo algún animal del zoológico, por otro lado, no se contempla el homicidio si está fuera su causa, sería atípico cuando sea un animal entrenado, mediante una orden para acometer a una persona y aprovechar esto para asaltarlo por parte de su dueño, supuestos que dejan de ser delitos.

Los juristas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas se refieren y conceptualizan al animal bravío aquel que es feroz o salvaje, pero además lo clasifican como un delito de daño doloso, en donde el animal bravío es un instrumento físico para la perpetración de un delito y que a continuación se cita “ el animal bravío es un mero instrumento físico para la perpetración de un delito, como puede serlo una estaca, un revolver, etc., ”⁸⁸, al respecto si estamos de acuerdo parcialmente una animal bravío es un instrumento físico, pero lo cierto es que no expresa el fundamento legal en estudio, al perro o animal domestico porque como hemos expuesto estos obedecen a una orden cuando son entrenados, no hay delito si produce un homicidio como consecuencia del azuzamiento o lo suelten por descuido, un perro es un animal domestico y no está contemplado en el Código Penal del Distrito Federal ni el Código Penal Federal, por lo tanto, no hay delito doloso.

El perro no está contemplado bajo éste concepto, para ello acudimos a la precisión que hace el jurista Francisco González de la Vega y menciona: “Éste precepto es superfluo en la legislación, pues en los casos que prevé, el animal bravío solo sirve como medio para la realización de un delito intencional o imprudente y, además, presenta el inconveniente de referirse a animales bravíos y no a los domésticos que accidentalmente puedan ser embravecidos por el azuzamiento. Más sabia era que decía: “se tendrán como heridores u homicidas, para los efectos de la penalidad, a los que echaren sobre alguno, animales que le causen lesiones o la muerte. En

⁸⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 1496.

⁸⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. Art. 301.

nuestra opinión, debería suprimirse el artículo 301 por casuista e innecesario, abandonándose la solución a las reglas generales de definición de las imprudencias y de la responsabilidad intencional prevista en los artículos 8, 9 y 13 del referido código penal”⁸⁹, el derecho debe ser acorde a la sociedad, y actualmente el perro si es utilizado para llevar a cabo delitos y más que se encuentre tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, se debe adicionar como medio empleado o ventaja, puede ser motivo para su abrogación pero será en el Código Penal Federal, por otro lado, estos acontecimientos lo han considerados como hechos aislados, fuera de una realidad, cuando no es así, pero sobre todo, esta opinión es fundamental a nuestro trabajo porque afirma tácitamente esa necesidad de adicionar, perfeccionar una norma jurídica que tipifique el homicidio o las lesiones provocadas por un perro.

En principio, el homicidio mediante la utilización de un perro es un medio empleado o alguna ventaja y no es propiamente un delito, sino es una forma de ejecución del delito, por lo tanto, si es necesario adicionar el artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal, para considerar agravante o medio empleado la utilización del perro en el delito de homicidio.

Por otro lado, el Código Penal Federal en su artículo 301, contempla únicamente las lesiones causadas por animal bravío, en el derecho romano las lesiones corporales se le conocían con el nombre de iniuria, de acuerdo a la Real Academia Española la lesión es: “(Del lat. *Laesio*, *-ōnis*). 1. F. Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad. 2. F. Daño, perjuicio o detrimento. 3. F. *Der.* Daño que se causa en las ventas por no hacerlas en su justo precio. 4. F. *Der.* Perjuicio sufrido con ocasión de otros contratos. 5. F. pl. *Der.* Delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien.”⁹⁰, el Código Penal Federal habla de la lesión como aquellas que pongan o no en riesgo la vida al ofendido, producidas por una causa externa, que produzcan además de las heridas,

⁸⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano, Los Delitos**. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 17.

⁹⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Lesión”, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=lesión, consultado: 25 de agosto de 2011, 13:00 hrs.

escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, todas aquellas que alteren la salud, así como cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, esto de acuerdo a los artículos 288, 289 y 293.

El artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal lo conceptualiza como el que cause a otro un daño o alteración en su salud y se produzcan de manera dolosa.

El jurista Francisco González de la Vega señala que: “. . . las lesiones son todas aquellas que realiza un sujeto a otro, produciéndole un daño en su persona física y psicológica, que no pongan en riesgo la vida.”⁹¹

3.1.3. Análisis al artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

La Ley de Cultura Cívica Para el Distrito Federal es aplicable cuando un propietario o poseedor de un animal transite libremente sin adoptar las medidas de seguridad, considerándola una falta administrativa, a continuación citamos el artículo 25, fracción I, que indica: “Permitir al propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;” sin duda se omite algo muy importante, indicar las medidas de seguridad, esto es, de acuerdo a lo que ya se ha expuesto nuestra legislación precisa diversos tipos de animales y es importante informar cuales son los tipos de seguridad, como un catalogo para cada especie, por lo que éste precepto es muy ambiguo, porque es indispensable que la ley señale cuáles son esas medidas de seguridad de acuerdo a las características del animal, esto trae como consecuencia el incumplimiento de éste fundamento al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer, y los valores como principios rectores de la misma Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en cuanto a la seguridad ciudadana y a su entorno urbano, establecida en el artículo 2,

⁹¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. OP. Cit. Pág. 17.

fracción I. En cuanto a la sanción es una multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de 13 a 24 horas. En cuanto a las lesiones la misma ley fija que será competente las lesiones que tarden en sanar menos de quince días, cuando sean más de quince días se le dejara salvo los derechos, así lo prevé el artículo 23 fracción IV y su párrafo primero, que citamos “Artículo 23.- son infracciones contra la dignidad de las personas: ... IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente, pero sobre todo no hay obligación de pagar indemnización alguna por parte del infractor.

Por lo tanto, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal si pronuncia el azuzamiento o encausamiento por un perro, como una falta administrativa, pero las lesiones causadas no son sancionadas, dejando a salvo aquellas que tarden en sanar más de quince días, hallándose en estado de indefensión al agraviado, porque como lo hemos expuesto las lesiones que tardan en sanar menos de quince días no son punibles y mucho menos el azuzamiento o el encauzamiento de un perro, al no estar contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Código Penal Federal, en su artículo 301 tiene una condicionante tiene que ser un animal feral y contempla las lesiones nada más, en caso de homicidio deja de aplicarse.

3.1.4. Análisis al artículo 30 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal tiene por objeto proteger a los animales, así lo expresa el artículo 1, con el fin de garantizar el bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud.

Por lo tanto, el artículo 30 de La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, hay un deber de cuidado, que obliga a toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública, en el caso de las mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Las indemnizaciones ocasionados a terceros por el perro o la mascota, señala éste mismo fundamento legal que serán exigidas mediante el procedimiento que señalen aplicables, la sanción se encuentra en el artículo 65, fracción III, inciso c) con una multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de 25 a 36 horas.

Pero al respecto no hay procedimiento para la indemnización, no obstante que la misma ley en comento lo expresa de esta manera, esto es, porque si acudimos al artículo 301 del Código Penal Federal el animal tiene que ser feral y el perro es un animal doméstico; en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal el artículo 25, fracción I, hay una sanción administrativa pero no prevé indemnización alguna si hay lesiones; en materia civil el artículo 873 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 865 del Código Civil Federal, ambos hablan de animales feroces que perjudiquen las cementseras o plantaciones, pero no hay artículo expreso que hable de la indemnización ya sea por lesiones y homicidio causadas por un perro, como un animal doméstico.

3.1.5. Análisis al artículo 873 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el Código Civil Federal, habla de la apropiación de los animales, en el artículo 865, al hablar de los animales bravíos o cerriles, siendo licito para el labrador destruirlos cuando le perjudiquen que perjudiquen sus sementeras o plantaciones, esta forma de apropiarse es llamada ocupación y la define el jurista Rafael de Pina Vara como: “la aprehensión de las cosas que no tienen dueño o cuyo dueño se ignora,”⁹² esta modalidad de la ocupación, es en realidad la apropiación de

⁹² DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes y Sucesiones. Volumen Segundo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1973. Pág. 90.

animales, al ejercicio de caza que cualquier persona se puede apropiarse de los animales bravíos y feroces.

Por animal bravío es aquel que no ha sido domesticado, no ha sido domado, en cambio cuando se habla de animal cerril de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es “cerril: (De cerro, elevación de tierra menor que el monte). 1. adj. Dicho de un terreno: Áspero y escabroso. 2. adj. Dicho del ganado mular, caballo o vacuno: No domado. 3. adj. Dicho de una persona: Que se obstina en una actitud o parecer, sin admitir trato ni razonamiento. 4. adj. coloq. Grosero, tosco, rústico.”⁹³, de lo anterior, la ley distingue dos tipos de animales el primero aquel que no ha sido domado, el segundo se refieren al ganado mular, caballo y vacuno no domado, pero omite hablar de los animales domésticos.

También es importante indicar que el artículo 873 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a la diversa forma de apropiarse de los animales, no desde la protección a un bien jurídico tutelado como es la vida o la integridad física, de ahí que cuando un animal feroz se escape de su encierro por el dueño, pueden ser destruidos o capturados por cualquiera y la devolución al dueño se hará previa indemnización de los daños y perjuicios que haga al perjudicado en sus cementeras o plantaciones, omitiendo alguna indemnización por las lesiones o la muerte causadas por un animal feral o cerril, mucho menos de un animal doméstico, obviamente si éste tiene propietario, lo más correcto será hablar de un animal peligroso aquel animal susceptible de causar un daño o perjuicio físico, psicológico o material en el ser humano, definición que se encuentra en el artículo 5 fracción II de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, el artículo 873 del Código Civil Distrito Federal, habla de la indemnización cuando afectan cementeras o plantaciones o con el fin de recuperar el animal feral o cerril; no hay indemnización si hay lesiones o la muerte causadas por

⁹³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Cerril”,
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cerril, consultado: 23 de agosto de 2011, 11:00 hrs.

el animal; no habría responsabilidad alguna si lo lleva a cabo un animal doméstico, y solamente en estos casos el artículo 1915 del Código Civil Distrito Federal nos indica: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Por consiguiente, la ley de protección a los animales, no prevé la aplicación de manera supletoria el Código Civil para el Distrito Federal, en los casos no previstos o en cuanto a la reparación del daño, en virtud de no haber disposición alguna en su cuerpo normativo permisible, y que se pueda llevar a cabo la acción como un derecho que tiene un sujeto a una prestación o indemnización. Por otro lado el Código Civil para el Distrito Federal habla de animales que hayan causado daños y perjuicios en cementseras o plantaciones por animales bravíos o cerriles, solo en estos casos opera la liquidación al propietario mediante pago de acuerdo al artículo 1929 del Código Civil para el Distrito Federal, pero no está previsto en el caso del animal doméstico, a contrario sensu operaría una excepción.

3.1.6. Análisis al artículo 865 del Código Civil Federal.

El artículo 865 del Código Civil Federal, dentro del Capítulo de apropiación de los animales, establece que: “es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones”. Por lo que habla de un derecho de los labradores para la protección de su patrimonio, habla de la propiedad, de ahí que en cualquier tiempo pueden destruir a los animales, siempre y cuando estos estén perjudicando las cementseras o plantación, es decir, solo ahí y no en otro lugar, por lo tanto, es específico el precepto legal animales cerriles o bravío, conceptos que ya se han precisado.

Sin embargo, es importante destacar se habla de la propiedad un modo de adquisición a esta, al respecto el jurista José Arce y Cervantes pronuncia que: “... por tales los hechos o actos jurídicos a los cuales el derecho reconoce la virtud de hacer surgir el dominio de un determinado sujeto, ósea la incorporación a un patrimonio de

un bien que estaba fuera de él. A éste modo de adquirir se le llama también "título" (en el sentido de causa) de la adquisición. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa entraría dentro de la adquisición originaria, porque la adquisición no procede jurídicamente de nadie, es decir, operan únicamente por la sola voluntad del adquirente apoyada por una permisión legal, en la doctrina a esta manera se refiere a res nullius (cosas de nadie) o a res derelictae (cosas abandonadas)."⁹⁴ El jurista Antonio de Ibarrola hace hincapié el artículo 3 de la Ley de Caza publicado el 5 de enero de 1952, en el caso de la apropiación de los animales silvestres, porque estos pertenecían al Estado y aclaraba que: "todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la nación y corresponde a la Secretaria de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos"⁹⁵, por lo tanto no daba lugar a la ocupación en los animales de caza porque éste fundamento legal otorga la propiedad en todo tiempo al Estado.

Podemos recordar el artículo 875 del Código Civil Federal que hace referencia al animal feroz, para esto acudimos a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, y señala que un animal por su naturaleza puede ser peligroso o feroz, a continuación se cita el artículo 7: "La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por sus naturaleza, requiere la autorización de la Secretaria.", por lo tanto, se tiene que ver la naturaleza del animal para saber si éste es feroz o peligroso, así el Código Civil Federal establece que el animal feroz que escape del encierro, también puede ser destruido o capturado, pero esto da la ocupación, como un modo de adquirir únicamente la propiedad.

⁹⁴ ARCE Y CERVANTES, José. De Los Bienes. Editorial Porrúa S.A. México. 2008. Pág. 55.

⁹⁵ DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1981, pág. 483.

CAPÍTULO IV

4.1. Propuesta, la necesidad de adicionar al artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal, para considerar agravante a la ventaja al utilizar a los perros como medio de comisión en el delito de homicidio.

El homicidio llevado a cabo por la utilización de un perro, más que un tipo penal es un agravante a la conducta del homicidio. Esto es, el perro por sí mismo no puede llevar a la muerte a una persona, excepto si:

- El perro pasa a ser feral,
- Aquellos que son adiestrados, dada su fiereza extrema por sus características genéticas, para el ataque, y
- Defienden su área (casa)

Es decir, estamos hablando desde el punto de vista de su naturaleza, porque el perro no dejara de ser de acuerdo a su especie un canino y por lo tanto, siempre será agresivo, porque estamos hablando de un ser vivo sujeto a su estado de ánimo o del estado físico en que se encuentre, por lo tanto, no dejara de ser peligroso un perro.

La conducta del sujeto activo cuando usa al perro y en especial cierto tipo de razas, que tienen características muy específicas y preferentes para estos individuos como son: musculosos, mandíbulas muy fuertes, cabeza grande y hocico corto, perro utilizados desde la antigüedad para la guerra, animales militares por excelencia dada su gran resistencia al dolor, clasificados por la Federación Cinológica Internacional (F.C.I.), como molosos o molosoide, se puede ver el grado de culpabilidad del sujeto activo, porque el perro ha sido utilizado como cualquier arma, y son tan letales porque una vez iniciado el ataque hay ciertas razas que no declinan hasta que mueren en combate.

Por consiguiente, la conducta el sujeto activo al privar la vida a otra persona, lesionarla o apoderarse de cosa ajena en si ya están tipificados, es decir, por si mismo son bienes jurídicos tutelados ya están contemplados como un delito, pero

utilizar a un perro son condiciones mayores del delincuente en cuanto a su peligrosidad, porque es una ventaja del sujeto activo para llevar a cabo el homicidio o un robo, que se insiste esto son tipos penales previsto en el actual Código Penal para el Distrito Federal, pero el empleo como medio comisivo en el delito a un perro, eso no se encuentra previsto, esa circunstancia relevante pasa inadvertida, a pesar de que es una conducta dolosa superior que deber ser una agravante en el delito respectivo, porque no deja de ser un medio empleado o una ventaja, y una vez prevista en el Código Penal del Distrito Federal, estará acorde y congruente a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, prescribe que:

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Por lo tanto, la aplicación del tipo penal a la conducta tiene que ser exacto, de ahí el problema de la tipificación del artículo 305 del Código Penal Federal, porque tiene que ser animal feral, y su interpretación no permite hacerlo por analogía, porque tiene que ser exacto; caso contrario en el Código Penal para el Distrito Federal, ante éste tipo de conductas, es omisa al no expresarla como un delito, mucho menos como una ventaja o medio empleado.

Esto es muy importante, en materia penal adicionar a la conducta éste tipo de medio empleado o ventaja, no como un tipo penal porque el fin, como lesión, homicidio o robo ya es un delito, pero utilizar un perro para llevarlo a cabo es un agravante, eso sería lo más correcto, porque son circunstancias de ejecución del delito, que traerá como resultado la agravación de la pena.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Que debe estar previsto en el artículo 138, la calificativa consistente en la ventaja o medio empleado en la comisión del perro en el delito de homicidio del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Código Penal Federal en congruencia con los códigos penales de los Estados de la República Mexicana, debe ser reformado el artículo 301, o ser agregado como una agravante como un medio empleado o ventaja de usar un perro en el delito que resulte.

TERCERO.- Debe haber un capítulo especial en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para la clasificación de los distintos tipos de perros, aquellos que sean idóneos para las familias y aquellos que señale que requieren de un permiso, en éste supuesto sería la Secretaria de la Defensa, es decir, aquellos perros que son genéticamente proclives al ataque o los que son muy usados en el campo militar, si faltare esta licencia sea contemplada en el Código Penal Federal, como un delito especial.

CUARTO.- Al llevar a cabo una reforma al artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, también debe haber una reforma al artículo 873 Código Civil para el Distrito Federal y 865 del Código Civil Federal en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios por el ataque de un perro y así lo tiene que expresar: “el ataque de un perro”, porque tanto el Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, no contemplan la reparación del daño cuando causan lesiones o la muerte.

QUINTO.- Se debe crear un registro de los perros en el Distrito Federal, por medio de las autoridades Delegacionales para obligar al propietario de un perro a ponerles un chip y que cualquier policía tenga un scanner para poder leer todos los datos de su propietario, para los efectos de dirigir la responsabilidad al propietario de los daños causados a terceros, y a partir de éste momento el ciudadano se le puede

obligar a dar cumplimiento a la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

SEXTO.- Se debe indicar de manera expresa el nombre de “perro” como una ventaja o medio empleado en el Código Penal del Distrito Federal y no tácitamente como animal o como los mencionan en diversas legislaciones de la República Mexicana con el nombre de animal, porque en materia penal no se puede aplicar por analogía la ley penal, sino esta tiene que ser expresa para llevar a cabo la exactitud, la seguridad jurídica.

SÉPTIMO.- Se debe sancionar la conducta y más el grado de peligrosidad del individuo que cometa el delito de homicidio usando a un perro, porque agrava el grado de culpabilidad.

OCTAVO.- En materia Administrativa debe haber reformas, por ejemplo: en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 25, fracción I, debe expresar que las lesiones causadas por un perro y que estas tarden en sanar menos de quince días el propietario o poseedor deberá ser sancionado con una arresto inmutable de 36 horas y la resolución sea turnado de oficio al Juzgado de Paz Penal o Civil del Distrito Federal cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días y llevar a cabo al reparación de los daños y perjuicios.

PROPUESTA.

De lo anterior, puede quedar la propuesta al artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal como medio empleado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. . . .

II. . . .

III. . . .

IV. . . .

V. **Por los medios empleados:** Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud, o **utilice a un perro adiestrado al ataque, aquellos clasificados militares o de guardia o que se requiera licencia para su posesión.**

VI. . . .

VII. . . .

VIII. . . .

O también como ventaja de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. **Existe ventaja:**

a) . . .

b) . . .

c) . . .

d) . . .

e) utilice a un perro adiestrado al ataque, aquellos clasificados militares o de guardia o que se requiera licencia para su posesión.

O podría quedar la propuesta en un artículo del Código Penal para el Distrito Federal, pero como se puede observar no dejaría de ser un medio empleado o agravante, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 129 BIS. Al que prive de la vida a otro utilizando **un perro adiestrado al ataque o aquellos clasificados perros militares o de guardia o que se requiera licencia para su posesión,** se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión,

Como se aprecia, tiene que ver mucho las razas, porque hay unos que son más y otros menos peligrosos, pero no por ello dejan de serlo, todo depende de quién sea su dueño porque el perro, se volverá inevitablemente peligroso cuando reciba la instrucción de éste, así la sanción tiene que seguir las mismas reglas de los delitos

calificados para aquel que utilice un perro adiestrado al ataque, aquellos perros clasificados militares o de guardia; o que se requiera licencia para su posesión, se les debe imponer una sanción de 20 a 50 años de prisión, supuesto que debe de ser tomado en cuenta.

Pero no pasamos desapercibido que puede haber causas de justificación en estos casos, como es el caso de la legítima defensa, es decir, si un perro adiestrado o militar recibe órdenes para atacar de un individuo o dueño para la comisión de un delito, también lo es que se puede dar una orden de ataque a un perro pero por una necesidad de defensa, para los efectos de repeler una agresión, por lo tanto, aunque sería tema de otra tesis, si se debe ser considerado como una excluyente en el delito de homicidio o lesiones, cuando se haya actuado en legítima defensa, de acuerdo al artículo 29, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. **El Delito Y La Responsabilidad Penal**, Porrúa, México, 2005.
- 2.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**, Editorial Harla, México, 1993.
- 3.- ARCE Y CERVANTES, José. **De Los Bienes**. Editorial Porrúa S.A., México. 2008.
- 4.- BAUMANN, Jürgen. **Derecho Penal, Conceptos Fundamentales Y Sistema**. 1ª edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1973.
- 5.- BARBARA BRICCI, Franca y CIOFFARI, Pezzano. **La Enciclopedia Del Dobermann**. Editorial de Vecchi, Barcelona España, 2007.
- 6.- CARNELUTTI, Francesco. **Teoría General Del Delito**. Editorial Argos, Cali, Colombia.
- 7.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl; Y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. Parte general. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1999.
- 8.- CRUZ Y CRUZ, Elba. **Teoría De La Ley Penal Y Del Delito**. Editorial Iure Editores S.A de C.V., México, 2006.
- 9.- CATTANEO, Filipo. **El Rottweiler**. Editorial de Vecchi S.A.V. año 2004.
- 10.- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal**, Tomo I, Parte General, Volúmenes Primeros, Décimo Octava Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1980.
- 11.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales De Derecho Penal**. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 12.- CORONA ARIZMENDI, Enrique. **Apuntes De Derecho Penal**. Editorial Cárdenas, México, 1976.

- 13.- DE PINA VARA, Rafael. **Elementos De Derecho Civil Mexicano, Bienes Y Sucesiones**. Volumen Segundo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1973.
- 14.- DE IBARROLA, Antonio. **Cosas Y Sucesiones**. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 15.- DE SAHAGÚN, Bernardino. **Historia General De Las Cosas De Nueva España**. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A., 1969.
- 16.- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. **Lecturas Históricas Mexicanas**. Impresas Editoriales.
- 17.- FLORES JURADO, Crescencio. **Teoría Del Delito Y Su Relación Con La Consignación Y La Sentencia Penal**. Primera Publicación. Editorial Sista, México, 2010.
- 18.- FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho Penal**. Parte Especial, Decimotercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina.
- 19.- FOGLE, Bruce. **Conozca A Su Perro, Guía Práctica Para Comprender El Comportamiento Del Perro**. Editorial A. Dorling Kinderley, Book, España, 1993.
- 20.- FAVORITO F. **Pit Bull Terrier**. Tr. George David. Editorial Hispano Europea S.A., 1991.
- 21.- FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. **Sumario De La Natural Historia De Las Indias**. Primera edición. Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires, 1950.
- 22.- GARRONA, José Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo- Perrot**, tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Año de impresión 1986.
- 23.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción Al Estudio Del Derecho**. Cuadragésimo séptima edición, Editorial Porrúa, 1995.
- 24.- G. AUDISIO DI SOMMA- A. MARRENGONI. **El Gran Libro De Los Terrirer**. Editorial de Vecchi S.A., Barcelona España, 1991.

- 25.- GAONA CANTE, Martha. **El Tipo Culposo, El Nexo De Determinación Y Su Relevancia Jurídico-Penal**. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2009.
- 26.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano, Los Delitos**. Vigésima sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.
- 27.- GÜNTER, Stratenwerth. **Derecho Penal**. Parte General I, El Hecho Punible, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- 28.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones De Derecho Penal**. Editorial Pedagógica, Iberoamericana, México, 1995.
- 29.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Principios De Derecho Penal, La Ley Y El Delito**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- 30.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho Penal**. Parte General Editorial Trillas, México, 1986.
- 31.- MAURACH, Reinhart. **Derecho Penal**. Parte General I, Teoría General del Derecho Penal y Estructura del Hecho Punible, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994
- 32.- NOVOA MONREAL, Eduardo. **Fundamentos De Los Delitos De Omisión**. De Palma, Buenos Aires, 1984
- 33.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **Curso De Derecho Penal, Parte General**. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 34.- PAVÓN VASCONCÉLOS, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Parte General, Décima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1999
- 35.- PAVÓN VASCONCÉLOS, Francisco. **Lecciones De Derecho Penal**. Parte General, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 36.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Programa De Derecho Penal**. Parte General, Trillas, México, 1990

- 37.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos De La Parte General Del Derecho Penal**. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 38.- LARRARA, Francesco. **Derecho Penal**. Editorial Oxford, México, 1999.
- 39.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría Del Delito**. Octava edición, Porrúa, México, 2000.
- 40.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos En Particular**. Tomo I. Decima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2008.
- 41.- STANLEY, Coren. **La Inteligencia De Los Perros**. 1ª edición. Ediciones B.S.A., Barcelona España, 1995.
- 42.- SAINZ CANTERO, José A. **Lecciones De Derecho Penal**. Parte General Editorial Bosch, Barcelona, 1990.
- 43.- VON LISZT, Franz. **Tratado De Derecho Penal**. Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2007.
- 44.- VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. Parte general, Quinta Edición Porrúa, México, 1990.
- 45.- VILLORO TORANZO, Miguel. **Introducción Al Estudio Del Derecho**. Decimo cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 46.- WELZEN, Hans. **El Nuevo Sistema Del Derecho Penal**. Editorial Montevideo-Buenos Aires.
- 47.- XAVIER CLAVIJERO, Francisco. **Historia Antigua De México**. Tomo I. Secretaria de Cultura del Estado del Estado de Puebla.
- 48.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual De Derecho Penal**. Parte General, Sexta Edición, Editorial EDIAR, Argentina, 1991.

DICCIONARIOS.

- 1.- BARBARA BRICCI, Franca y CIOFFARI, Pezzano. **La Enciclopedia Del Dobermann.** Editorial de Vecchi, Barcelona, España, 2007.
- 2.- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario De Derecho Usual.** Tomo I, Vigésima Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario De Derecho Usual.** Tomo VIII, Vigésima Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina.
- 4.- DE MIGUEL PALOMAR, Juan. **Diccionario Para Juristas.** Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2003.
- 5.- DE MIGUEL PALOMAR, Juan. **Diccionario Para Juristas.** Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2003.
- 6.- DE PINA Y VARA, Rafael. **Diccionario De Derecho.** Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 7.- DE PINA Y VARA, Rafael. **Diccionario De Derecho.** Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 8.- **Diccionario Enciclopédico Siglo XXI Docta.** En 6 Tomos. Editorial Carroggio, S.A. de Ediciones. Barcelona España.
- 9.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario De Derecho Procesal Penal Y De Términos Usuales En El Proceso Penal.** Tomo I, Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- 10.- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario De Derecho Procesal Penal Y De Términos Usuales En El Proceso Penal.** Tomo II, Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- 11.- **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo I. Bibliográfica Omeba.

12.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo XLIII. Editorial Espasa- Calpe, S.A., Madrid, 1958.

13.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot S.A.E., Argentina.

14.- Gran Enciclopedia Larousse. En diez volúmenes. Tomo Octavo. Editorial Planeta, S.A., Barcelona España, reimpresión mayo de 1980.

15.- MACAREÑO, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1989.

16.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario De Derecho Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999.

LEGISLACIÓN.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 165a Edición. Editorial Porrúa, México. 2012.

2.- Código Penal del Distrito Federal. Vigésima Novena Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2012.

3.- Código Penal Federal. Vigésima Novena Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2012.

4.- Código Civil para el Distrito Federal. Vigésima Segunda Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2012.

5.- Código Civil Federal. Vigésima Segunda Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2012.

OTRAS FUENTES:

SITIOS DE INTERNET

- 1.- Orden Jurídico Nacional.
- 2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Cámara de Diputados.
- 4.- Congreso de la Unión.
- 5.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- 6.- <http://perros.mascotia.com>
- 7.- <http://www.eluniversal.com.mx>
- 8.- <http://es.wikipedia.org>
- 9.- <http://www.artehistoria.jcyl.es>
- 10.- <http://buscon.rae.es>
- 11.- <http://www.oem.com.mx>
- 12.- Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.
- 13.- Ley de Protección a los animales del Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.
- 14.- Ley de protección a los Animales del Estado de Tamaulipas. <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=1>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.
- 15.- Ley de protección a los Animales del Estado de Guerrero. <http://www.congresogro.gob.mx/html/legislacion.php?filtroiniciativas=&filtroacuerdos=>

&filtrodecretos=&filtroleyes=3ORDINARIAS. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

16.- Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit. <http://www.congresonayarit.mx/Qu%C3%A9hacemos/Compilaci%C3%B3nLegislativa/Leyes.aspx>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

17.- Ley de protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo. <http://www.congresomich.gob.mx/index.php?bib=1&tp=2>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

18.- Ley de protección a los Animales para el Estado de Puebla. http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=20. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

19.- Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos. <http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycondigos/LEYES.html>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

20.- Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios. <http://congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

21.- Ley Estatal de Protección a los Animales del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado de San Luis Potosí. http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/25_Ly_Proteccion_Animales.pdf, Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

22.- Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán. <http://www.congresoyucatan.gob.mx/1/descargas.html>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

23.- Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.
<http://www.congresoqroo.gob.mx/>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

24.- Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro.
<http://www.legislaturaqro.gob.mx/asuntos-legislativos/consulta/leyes.html>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

25.- Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo.
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

26.- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes.
http://www.congresoags.gob.mx/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=108&Itemid=187. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

27.- Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/>. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

28.- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.
http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=viewcategory&catid=4&site=3&start=50. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

29.- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Durango.
http://congresodurango.gob.mx/?page_id=47#header. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

30.- Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León.
http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/. Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.

31.- Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.
<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/index20v2.html>.
Consultado 1 de febrero de 2012, 12:00hrs.